

613  
2ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO PREVISTO EN  
EL ARTICULO 387 FR. VIII DEL C.P. (FRAUDE DE  
USURA)**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**MARTIN ANDRES OROZCO ALVARADO**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**MEXICO, D. F.**

**1990**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

## I N D I C E

### ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 387 FR. VIII DEL C.P. (FRAUDE DE USURA)

	PAG.
INTRODUCCIÓN .....	1
I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS .....	4
A) ROMA .....	5
B) FRANCIA .....	7
C) ESPAÑA .....	8
D) MÉXICO .....	13
II. ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO .....	19
A) CONCEPTO .....	20
B) ELEMENTOS .....	28
C) LA CONDUCTA .....	30
D) AUSENCIA DE CONDUCTA .....	31
III. TIPICIDAD .....	34
A) IMPORTANCIA DEL TIPO .....	37
B) CLASIFICACIÓN DEL TIPO .....	37
C) ATIPICIDAD .....	42

	PAG.
IV. ANTIJURIDICIDAD .....	45
A) IMPORTANCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD .....	46
B) CUASA DE LICITUD O DE JUSTIFICACIÓN .....	49
V. CULPABILIDAD .....	53
A) IMPUTABILIDAD .....	54
B) FORMAS .....	56
C) CULPABILIDAD .....	62
D) INCULPABILIDAD .....	65
VI. PUNIBILIDAD .....	67
A) EXCUSAS ABSOLUTORIAS .....	69
VII. FORMAS DE MANIFESTACIÓN DEL DELITO .....	71
A) ITER CRIMINIS .....	72
B) TENTATIVA .....	74
C) CONCURSO .....	78

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

## INTRODUCCION

LA PRESENTE TESIS PERSIGUE LA FINALIDAD DE DEMOSTRAR AL LECTOR QUE DENTRO DE LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA SE ERIGEN TIPOS PENALES QUE TIENDEN A PROTEGER EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS CUANDO OTRAS, APROVECHÁNDOSE DE LA IGNORANCIA Y DE LA EXTREMA NECESIDAD DE AQUÉLLAS, PRETENDEN ESTABLECER ACUERDOS DE VOLUNTADES EXAGERADAMENTE USURARIOS.

CIERTAMENTE, SI BIEN ES VERDAD QUE EL DELITO DE FRAUDE ESPECÍFICO AL QUE SE LE HA DADO EN LLAMAR "FRAUDE DE USURA", PRESENTA GRANDES SIMILITUDES CON LA INSTITUCIÓN CIVILISTA CONOCIDA BAJO EL NOMBRE DE "LESIÓN", PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO CIVIL, CON LO QUE PUDIERA PENSARSE QUE EXISTE UNA TRANSGRESIÓN AL DISPOSITIVO 17 DE LA CARTA MAGNA, DONDE SE CONSAGRA COMO UNA GARANTÍA INDIVIDUAL EL PRINCIPIO DE QUE NADIE PUEDE SER PRIVADO DE SU LIBERTAD POR DEUDAS DE CARÁCTER PURAMENTE CIVIL, LO CIERTO ES QUE ENTRE EL TIPO PENAL DE REFERENCIA Y LA INDICADA INSTITUCIÓN CIVIL EXISTEN DIFERENCIAS QUE PERMITEN DESESTIMAR EL EXPRESADO PENSAMIENTO: A DIFERENCIA DE LA LESIÓN CIVIL, EL FRAUDE POR USURA REQUIERE DE UN DOLO DIRECTO POR PARTE DEL AGENTE PARA OBTENER INTERESES EXORBITANTES, PERO INDEPENDIEMENTE DE ELLO DEBE CONSIDERARSE QUE EL LEGISLADOR COMÚN DISEÑÓ COMO CONDUCTA DELICTIVA EL

APROVECHAMIENTO DE LA IGNORANCIA O DE LA EXTREMA NECESIDAD PARA ALCANZAR UN LUCRO EXTRAORDINARIO, Y SIENDO ESTO ASÍ, ES EVIDENTE QUE NO HAY TRANSGRESIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA NACIONAL POR LA CIRCUNSTANCIA DE TIPIFICAR EL FRAUDE DE USURA.

POR OTRO LADO, CONVIENE PRECISAR QUE EL DELITO EN ANÁLISIS SE ENCUENTRA COMPRENDIDO EN EL CATÁLOGO DE FRAUDES ESPECÍFICOS A QUE SE REFIERE EL DISPOSITIVO 387 DEL CÓDIGO PENAL, CON LO QUE SE PONE DE RELIEVE QUE AQUÉL PRESENTA CARACTERÍSTICAS ESPECIALES QUE LO DISTINGUEN DEL FRAUDE GENÉRICO, A SABER, QUE EN ÉSTE SE EXIGE COMO MEDIO COMISIVO EL ENGAÑO O APROVECHAMIENTO DEL ERROR, MIENTRAS QUE EN AQUÉL SE ESTABLECE COMO MEDIO LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO O CONVENIO, AMÉN DE QUE EN EL FRAUDE GENÉRICO SE CONSAGRAN COMO VERBO NÚCLEO DEL TIPO DE OBTENCIÓN DE UN LUCRO INDEBIDO O EL HACERSE ILÍCITAMENTE DE UNA COSA, EN TANTO QUE EN EL ESPECÍFICO EL VERBO CONSISTE EN OBTENER INTERESES MAYORES A LOS PERMITIDOS LEGALMENTE; LO ANTERIOR AL MARGEN DE QUE EN EL FRAUDE POR USURA SE ESTABLECE UNA REFERENCIA DE OCASIÓN, QUE CONSISTE EN QUE EL SUJETO PASIVO, AL TIEMPO DEL APROVECHAMIENTO LLEVADO A CABO POR EL ACTIVO, SE ENCUENTRE VERDADERAMENTE EN UNA SITUACIÓN DE TAL NATURALEZA QUE REVELE UNA EXTREMA NECESIDAD, ESTO ES, UNA SITUACIÓN GRAVE QUE IMPLIQUE DESTRUCCIÓN O DEMÉRITO DE UN BIEN, O QUE ALTERNATIVAMENTE DENOTE EL DESCONOCI

MIENTO DE LA MATERIA FUENTE DE LA OBTENCIÓN DE LOS INTERESES EXORBITANTES.

EN CUANTO A LA PUNIBILIDAD DEL ILÍCITO A EXAMEN, ES DABLE AFIRMAR QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL LEGISLADOR, SE ASIMILA A LA DEL FRAUDE GENÉRICO, ES DECIR, QUE ATIENDE AL MONTO DEL PATRIMONIO AFECTADO MEDIDO EN SALARIOS MÍNIMOS.

EN SUMA, MEDIANTE LA FIGURA TÍPICA DEL FRAUDE DE USURA, EL LEGISLADOR BUSCA PROTEGER EL PECULIO DE QUIENES VIVEN EN LA IGNORANCIA O EXPERIMENTAN UNA NECESIDAD EXTREMA; DICHO ILÍCITO NO QUEBRANTA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE QUE NADIE PUEDE SER PRIVADO DE SU LIBERTAD POR DEUDAS DE CARÁCTER CIVIL, INDEPENDIENTEMENTE DE LA SIMILITUD QUE TIENE CON LA LESIÓN CIVIL; POR SER UN FRAUDE ESPECÍFICO, EL INJUSTO A ESTUDIO TIENE DIFERENCIAS CON EL FRAUDE GENÉRICO, FUNDAMENTALMENTE POR LO QUE VE A LOS MEDIOS COMISIVOS, AL VERBO NÚCLEO DEL TIPO Y A LAS REFERENCIAS DE OCASIÓN; Y LA PUNIBILIDAD DEL CITADO FRAUDE ESPECÍFICO SE EQUIPARA A LA DEL GENÉRICO.



**CAPITULO I**  
**ANTECEDENTES HISTORICOS**

- A) ROMA**
- B) FRANCIA**
- C) ESPAÑA**
- D) MÉXICO**

## A) ROMA

EN ROMA SE DISTINGUIAN DOS TIPOS DE DELITOS; LOS PÚBLICOS Y LOS PRIVADOS.

LOS PRIMEROS (CRÍMINO), COMO PONÍAN EN PELIGRO A TODA LA COMUNIDAD ERAN PERSEGUIDOS POR EL ESTADO Y CASTIGADOS CON PENAS PÚBLICAS (MUERTE INTERDICTIO AQUAE ET IGNIS, MULTA A PAGAR EL ERARIO, ETC.).

LOS SEGUNDOS SÓLO CAUSABAN DAÑO A LOS PARTICULARES Y SÓLO ÉSTOS PODÍAN INICIAR LA PERSECUCIÓN: DABAN LUGAR A UNA MULTA PRIVADA QUE SÓLO AL OFENDIDO BENEFICIABA. EL CÓDIGO DE ESTOS DELITOS PRIVADOS, VA DESDE LA VENGANZA PRIVADA, LEY DEL TALIÓN, COMPOSICIÓN VOLUNTARIA, HASTA LLEGAR A LA FIJACIÓN DE UNA PENA ESTADUÍDA POR LA LEY, ES TO ES, SE LLEGÓ A LA CONCLUSIÓN DE QUE LOS DELITOS PRIVADOS AFECTABAN LA PAZ PÚBLICA Y QUE EL ESTADO DEBÍA REPRESIRLOS INDEPENDIEMENTE DE LA VOLUNTAD DE LAS VÍCTIMAS.

LOS DELITOS PRIVADOS SE DIVIDÍAN SEGÚN LA FUENTE QUE LOS SANCIONABA EN DELITOS CIVILES (IUS CIVILE) Y DELITOS PRETORIOS.

EN LOS PRIMEROS SON: ROBO, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, E INJURIAS Y EN LOS SEGUNDOS: RAPIÑA, INTIMIDACIÓN, DOLO Y FRAUS CREDITORUM.

EL FRAUS CREDITORUM.- ESTE DELITO PRETORIO CONSISTÍA EN: EL FRAUDE DE ACREEDORES, CUANDO UN DEUDOR CON TODA INTENCIÓN REALIZABA ACTOS QUE AUMENTABA O PROVOCARAN - SU INSOLVENCIA EN PERJUICIO DE SUS ACREEDORES. LOS PRETORES ROMANOS PARA REPRIMIR ESTA CONDUCTA PELIGROSA DEL DEUDOR DIÓ UN INTERDICTUM FRAUDATORIUM, QUE TENDÍA A LOGRAR QUE LOS ACREEDORES RECUPERARAN LA POSESIÓN DE LAS COSAS - TRANSMITIDAS POR EL DEUDOR, Y MÁS TARDE UNA RESTITUTIO IN INTEGRUM, CUYO FIN ERA VOLVER LAS COSAS AL ESTADO ANTERIOR EL ACTO.

DESPUÉS, EN UNA ÉPOCA INCIERTA PERO ANTERIOR A CÍCERÓN, UN PRETOR DESCONOCIDO DE NOMBRE PAULO, CREÓ UNA ACCIÓN QUE LLEVA SU NOMBRE "PAULIJA" EN BENEFICIO DEL ACREEDOR, PARA ANULAR ESOS ACTOS.

COMO REQUISITO DE ESTA ACCIÓN PODEMOS SEÑALAR LOS SIGUIENTES:

1.- UN ACTO O VARIOS ACTOS REALIZADOS POR EL DEUDOR TENDIENTES A DISMINUIR SU ACTIVO. EL ACTO PODÍA SER A TÍTULO GRATUITO U ONEROSO, PERO QUE IMPLICARA UNA EFECTIVA DISMINUCIÓN PATRIMONIAL;

2.- CONSILIUM FRAUDIS.- O INTENCIÓN DEL DEUDOR DE PERJUDICAR A LOS ACREEDORES.

3.- EVENTUS DOMINI.- O SEA, LA SITUACIÓN DE EFECTIVA IMPOSIBILIDAD DEL DEUDOR DE PODER SATISFACER SUS DEUDAS.

DÁNDOSE LOS ANTERIORES SUPUESTOS, LA ACCIÓN SE OTORGABA A FAVOR DE LOS ACREEDORES O DEL CURATOR BONORUM (QUE REPRESENTABA EN ROMA EN SU PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE BIENES, UN PAPEL SEMEJANTE AL SÍNDICO DE LA QUIEBRA), NO SÓLO CONTRA EL DEUDOR SINO TAMBIÉN CONTRA LOS TERCEROS QUE, SE HUBIEREN BENEFICIADO CON LOS BIENES, SIEMPRE Y CUANDO, EL ACTO POR EL QUE ADQUIRIERAN FUERA A TÍTULO ONEROSO Y CONOCIERAN EL FRAUDE CONSCIUS FRAUDIS; CIRCUNSTANCIA QUE NO ERA NECESARIA SI TALES TERCEROS RECIBIERON LOS BIENES A TÍTULO GRATUITO, SI BIEN EL DEBER DE ÉSTOS NO PODÍA EXCEDER DE LOS LÍMITES DEL ENRIQUECIMIENTO. ESTA ACCIÓN SÓLO PODÍA INTENTARSE DENTRO DE UN AÑO. (1)

#### B) FRANCIA

EL DELITO DE FRAUDE SE COMPARA CON "EL ESTELIÓN O SALAMANDRA, ANIMAL DE COLORES INDEFINIBLE, YA QUE VARÍAN ANTE LOS RAYOS DEL SOL, SUGIRIÓ A LOS ROMANOS EL NOMBRE DE STELIONATO COMO TÍTULO DEL DELITO APLICABLE A TODOS -

---

(1) VENTURA, SABINO, LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE DELITOS PRIVADOS. DERECHO ROMANO, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1975, PÁG. 387, 388, 393, 394.

LOS HECHOS COMETIDOS EN PERJUICIO DE LA PROPIEDAD AJENA, -  
QUE FLUCTÚA ENTRE LA FALSEDAD Y EL HURTO, Y QUE AUNQUE --  
PARTICIPEN DE LAS CONDICIONES DE UNO Y DE OTRO DELITO NO  
SON PROPIAMENTE NI EL UNO NI EL OTRO.

SEGÚN ESTA VERSIÓN, LA PALABRA ESTELIONATO SE HA-  
BRÍA INSPIRADO EN UN CONCEPTO MATERIAL; PERO, SEGÚN OTROS,  
SE INSPIRÓ EN UN CONCEPTO INTELECTUAL, POR HABERSE QUERI-  
DO EXPRESAR LA ÍNDOLE ASTUTA Y MUDABLE DEL HECHO MISMO, Y  
NO LA FIGURA AMBIGUA DEL DELINCUENTE QUE ARTIFICIOSAMENTE  
ASUME DISTINTAS FORMAS; Y ASÍ SERÍAMOS GENEROSOS CON ESE  
ANIMAL, ATRIBUYÉNDOLE DOTES QUE NO TIENE, AL SUPONER INGE-  
NUAMENTE QUE SE LE DIÓ ESE NOMBRE A ESTE DELITO A CAUSA -  
DE UNA ASTUCIA ESPECIAL, QUE LOS NATURALISTAS NO LE RECO-  
NOCEN A LOS ESTELIONES". (2)

### c) ESPAÑA

NO EXISTÍA UNA IDEA GENERAL DEL DELITO DE FRAUDE  
YA QUE SU SANCIÓN LA EQUIPARABAN A LA DEL ROBO COMO EN EL  
FUERO JUZGO QUE ESTABLECE EN SU LEY III, TÍTULO VI, LIBRO  
VII LO SIGUIENTE: "QUIEN TOMA ORO POR LABRAR O FALSA, E -

---

(2) CARRANCA FRANCISCO, PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL, -  
PARTE ESPECIAL, VOLUMEN IV, EDITORIAL TENIS, BOGOTÁ,  
1974, PÁG. 567.

LO ENNADE OTRO METAL CUALQUIERA, SEA AJUSTICIADO COMO LADRÓN".(3)

LO MISMO PUEDE AFIRMARSE DEL FUERO REAL, PUES EN UN MISMO PRECEPTO SE HACE COMPRENDER SUPUESTOS DEL DELITO DE ROBO Y DEL FRAUDE, SEGÚN LA LEY III, TÍTULO XII, LIBRO IV QUE DISPONÍA: "QUIEN ORO O PLATA TOMARE DE OTRO O LO FALSARE MEZCLÁNDOLO CON OTRO METAL PERO, HAYA LA PENA ES PUESTA EN LOS HURTOS: Y SI NO MEZCLARE, Y ALGUN EDOSA POR ELLO FURTARE PENA SOBREDICHA".(4)

CIERTO ES QUE NO TENÍA IDEA GENERAL DEL FRAUDE PERO SÍ TENÍA, EN CAMBIO UNA NOCIÓN DEL MISMO, QUE CIERTOS HECHOS LOS DIFERENCIABAN ESPECÍFICAMENTE, COMO EN LAS LEYES DE PARTIDAS QUE MANIFESTABAN POR EJEMPLO: LA PARTIDA VII, TÍTULO VII, LEY IV QUE DECÍA: "EL ORIFICE QUE MALICIOSAMENTE MEZCLA CON EL ORO O LA PLATA OTROS METALES", - "Y LA DEFRAUDACIÓN EN LA VENTA DE OBJETOS DE ORO O PLATA, O OTRA CUALQUIERA COSA QUE FUESE DE OTRA NATURAL EFICIESE CREER AQUEL QUE LE DIESE QUE ERA OTRA MEJOR" (PARTIDA VII TÍTULO XVI, LEY VII). (5)

---

(3) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO XII, FAMI GARA EDITORIAL BIBLIOGRÁFICA, ARGENTINA. PÁG. 691.

(4) QUINTANO REPOLLES, ANTONIO. TRATADO DE LA PARTE ESPECIAL DEL DERECHO PENAL. TOMO II, EDITORIAL REVISTA DEL DERECHO PENAL. MADRID 1964. PÁG. 566.

(5) QUINTANO REPOLLES, ANTONIO. UB. CIT. PÁG. 566 Y 567.

POSTERIORMENTE APARECE EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL DE 1822 EL CUAL ES CALIFICADO COMO UNO DE LOS MÁS AVANZADOS DEL SIGLO XIX, DENTRO DE LAS LEGISLACIONES EUROPEAS.

EN MATERIA DE FRAUDE ENCONTRAMOS, QUE DICHA LEGISLACIÓN NO OFRECE CONCEPTOS CLAROS Y COMPLETOS, COMO LOS - QUE A CONTINUACIÓN:

"ARTÍCULO 417.- CUALQUIERA QUE EN PERJUICIO DEL - PÚBLICO ALTERE LAS PESAS Y MEDIDAS LEGALES, O USE DE PESAS Y MEDIDAS FALSAS O ALTERADAS, PAGARÁ UNA MULTA DE -- DIEZ A SESENTA DUROS, Y SUFRIRÁ UN ARRESTO DE UNO A SEIS MESES".(6)

"ARTÍCULO 418.- CUALQUIERA QUE VENDA ALHAJAS O -- EFECTOS DE ORO O PLATA DE LEY INFERIOR O AQUELLA EN QUE - LOS VENDE O UN METAL POR OTRO DE MÁS PRECIO, O PIEDRAS - FALSAS POR PIEDRAS FINAS, O CUALQUIER MERCANCÍA FALSIFICADA POR OTRA VERDADERA O QUE COMETA EN PERJUICIO DE LOS -- COMPRADORES OTRA FALSEDAD ACERCA DE LA NATURALEZA DE LOS GÉNEROS QUE VENDE, PERDERÁ DICHS EFECTOS, MERCANCÍA, O - GÉNEROS EN QUE COMETIERA LA FALSEDAD, PAGARÁ UNA MULGA DE DIEZ A SESENTA DUROS, Y SUFRIRÁ UN ARRESTO DE UN MES A UN AÑO".(7)

---

(6) QUINTANO REPOLLES, ANTONIO. OB. CIT. PÁG. 568.

(7) QUINTANO REPOLLES, ANTONIO. OB. CIT. PÁG. 565.

"ARTÍCULO 518.- LOS ASENTISTAS O PROVEEDORES OBLIGADOS POR CONTRATO CON EL GOBIERNO A SUMINISTRAR VÍVERES, UTENSILIOS O CUALQUIER OTRO ARTÍCULO PARA ALGUNA PARTE DEL EJÉRCITO O ARMADA, O PARA OTRO ESTABLECIMIENTO PÚBLICO, QUE EN LA PROVISIÓN O SUMINISTRO DE LA QUE DEBAN ALTE-  
RAR EN LAS PESAS Y MEDIDAS LEGALES, O USE DE PESAS Y MEDIDAS FALSAS, O COMETAN EN PERJUICIO DE LOS CONSUMIDORES ALGÚN FRAUDE ACERCA DE LA NATURALEZA, CALIDAD O CANTIDAD DE LOS EFECTOS QUE SUMINISTRAN PAGARÁN UNA MULTA DE CUARENTA A DOSCIENTOS DUROS, Y SUFRIRÁN UN ARRESTO DE CUATRO MESES A UN AÑO".(8)

"ARTÍCULO 770.- CUALQUIERA QUE HUBIESE ENGAÑADO A OTRO A SABIENDAS, VENDIÉNDOLE, COMPRÁNDOLE O ENTREGÁNDOLE UNA COSA POR OTRA DE DIFERENTE NATURALEZA, COMO COSAS DORADAS DE ORO, BRILLANTES FALSOS POR PIEDRAS PRECIOSAS, O QUE HABIENDO ENCONTRADO SOBRE ALGUNA COSA, SUSTRAJERA Y CAMBIARA POR OTRA DE MENOR VALOR ANTES DE ENTREGARLA, O QUE HUBIERE VENDIDO O EMPEÑADO UNA COSA COMO LIBRE, SABIENDO QUE ESTÁ EMPEÑADA, O QUE HUBIERE VENDIDO UN ANIMAL DÁNDOLE POR SANO, SABIENDO QUE NO LO ESTÁ U OCULTANDO MALICIOSAMENTE EL DEFECTO, O RESABIO QUE TENGA SIENDO DE AQUELLOS QUE EL VENDEDOR ESTÁ OBLIGADO A MANIFESTAR, SU-

---

(8) ONECA, JOSÉ ANTON. "ESTAFA" ARTÍCULO ESCRITO PARA LA NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA. EDITORIAL FRANCISCO SEIX, S.A. BARCELONA 1958. PÁG. 59,60 Y 61.



FRIRÁ UN ARRESTO DE SEIS DÍAS A UN MES Y MULTA DE DIEZ A CIEN DUROS".(9)

"ARTÍCULO 776.- CUALQUIERA QUE CON ARTIFICIO, ENGAÑO, SUPERCHERÍA, PRÁCTICA SUPERTICIOSA, U OTRO EMBUSTE SEMEJANTE SONSACANDO A OTRO DINERO, EFECTOS, ESCRITURAS, O LE HUBIERE PERJUDICADO DE OTRA MANERA EN SUS BIENES, - SIN ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE LE CONSTITUYA VERDADERO LADRÓN FALSAREO O REO DE OTRO DELITO ESPECIAL, SUFRIRÁ LA - PENA DE RECLUSIÓN POR EL TIEMPO DE UN MES A DIEZ AÑOS Y - MULTA DE CINCO A CINCUENTA DUROS, SIN PERJUICIO DE MAYOR PENA QUE MEREZCA, COMO LADRÓN, FALSARIO O REO DE OTRO DELITO SIN JUSTAMENTE LO FUERE".(10)

POSTERIORMENTE APARECE EL CÓDIGO DEL CUAL ANTÓN ONECA EXPRESA LO SIGUIENTE:

EL CÓDIGO DE 1848 DE LA LEY ESPAÑOLA SIGNIFICÓ UN NOTABLE RETROCESO AL INSTITUIR EL SISTEMA EXAGERADAMENTE CASUÍSTICO QUE TODAVÍA RIGE EN EL ACTUAL, AL ALTERAR EL - CONCEPTO GENERAL, PRIVÁNDOLE ADEMÁS DE SU MÁS LÓGICA SITUACIÓN AL COMIENZO DE LA SERIE: Y COLOCA EN ESTE LUGAR -

---

LA APROPIACIÓN INDEBIDA Y EL ABUSO DE FIRMA EN BLANCO, --  
QUE EN EL CÓDIGO DE 1822 ESTABAN ORDENADOS ENTRE LOS ABUSOS DE CONFIANZA.

D) MÉXICO

POR LO QUE RESPECTA AL DELITO DE FRAUDE, EMPEZAREMOS POR CITAR EL PRIMER CÓDIGO PENAL MEXICANO QUE FUE ELABORADO EN EL AÑO DE 1987, Y CONTINUAREMOS CON EL ANÁLISIS DE LOS CÓDIGOS QUE APARECIERON POSTERIORMENTE.

EL CÓDIGO DE 1871, ES DE INSPIRACIÓN ESPAÑOLA, TENIENDO COMO FIGURA CENTRAL AL NOTABLE JURISTA ANTONIO MARTÍNEZ CASTRO.

EN LO QUE RESPECTA AL DELITO DE FRAUDE, LO ENCUADRA DENTRO DEL CAPÍTULO LLAMADO "FRAUDE CONTRA LA PROPIEDAD", ESTABLECIENDO UN CONCEPTO GENÉRICO, Y UNA SERIE DE CASOS ESPECÍFICOS, QUE TAMBIÉN CONTENÍAN EL ELEMENTO ESENCIAL DE ESTA FIGURA DELICTIVA.

"ARTÍCULO 413.- HAY FRAUDE:

SIEMPRE QUE ENGAÑANDO A UNO, O APROVECHÁNDOSE DEL ERROR EN QUE ÉSTE SE HAYA, SE HACE OTRO ILÍCITAMENTE DE ALGUNA COSA, O ALCANZA UN LUCRO INDEBIDO, CON PERJUICIO -

DE AQUEL". (11)

FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA, HACE UNA CRÍTICA - BASTANTE ACERTADA, SOBRE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO CITADO AL DECIR QUE "LA REDACCIÓN DE ESTE ARTICULO ADOLECÍA DE UN GRAN DEFECTO AL EMPLEAR LA FRASE, CON PERJUICIO DE AQUEL, PORQUE RESULTABA QUE QUIEN RESENTÍA PERJUICIO PATRIMONIAL DEBÍA SER PRECISAMENTE EL ENGAÑADO, PERO NO SE ATREVÍA EL CASO EN QUE SE INDUJERE A ERROR A UNA PERSONA PARA OBTENER DE ELLA LA COSA O EL LUGAR A COSTA DE OTRA DISTINTA". (12)

"ARTÍCULO 414.- LO ENCONTRAMOS CON EL NOMBRE DE - ESTAFA AL FRAUDE CUANDO EL QUE QUIERE HACERSE DE UNA CANTIDAD DE DINERO EN NUMERARIO, EN PAPEL O EN BILLETE DE - BANCO, DE UN DOCUMENTO QUE IMPORTA OBLIGACIÓN, LIBERACIÓN O TRASMISIÓN DE DERECHOS, O DE CUALQUIER OTRA COSA AJENA MUEBLE, LOGRA QUE SE LE ENTREGUEN POR MEDIO DE MAQUINACIONES O ARTIFICIOS QUE NO CONSTITUYAN UN DELITO DE FALSEDAD". (13)

- 
- (11) REVISTA CRIMINALIA. NÚMERO 11. NOVIEMBRE 1956. PÁG. 787.
- (12) GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, CÓDIGO PENAL COMENTADO. PROCEDIDO DE LAS LEYES PENALES EN MÉXICO. - EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1978. PÁG. 243.
- (13) REVISTA CRIMINALIA, NÚMERO 11 OB, CIT. PÁG. 787.

## CÓDIGO PENAL DE 1929.

EN MATERIA DE FRAUDE, ESTE ORDENAMIENTO SIGUE CONSERVANDO EN FORMA GENERAL LA ESTRUCTURA, Y LOS LINEAMIENTOS DEL ARTÍCULO 413 DEL CÓDIGO PENAL DE 1871, Y AL RESPECTO, GONZÁLEZ DE LA VEGA EXPRESA:

"LA PRINCIPAL REFORMA INTRODUCIDA POR LA EFÍMERA Y POCA TÉCNICA LEGISLACIÓN DE 1929, ES DE QUE AL DELITO DE FRAUDE EN GENERAL SE LE LLAMÓ ESTAFA, OLVIDANDO EL LEGISLADOR LO PROPIO DEL DETALLE, EN TÉRMINOS GENERALES, CONSERVA LA CASUÍSTICA MINUCIOSA DE LA ANTERIOR LEGISLACIÓN".(14)

"ARTÍCULO 1151.- "HAY ESTAFA":

I.- SIEMPRE QUE ENGAÑADO A UNO, O APROVECHÁNDOSE DEL ERROR EN QUE ÉSTE SE HALLA, SE HACE ILÍCITAMENTE DE ALGUNA COSA O ALCANZA UN LUCRO INDEBIDO CON PERJUICIO DE AQUEL.

II.- CUANDO EL QUE QUIERE HACERSE DE UNA CANTIDAD DE DINERO EN NUMERARIO, EN PAPEL MONEDA O EN BILLETES DE BANCO DE UN DOCUMENTO QUE IMPORTE OBLIGACIÓN, LIBERACIÓN O TRANSMISIÓN DE DERECHOS, O DE CUALQUIER OTRA COSA AJENA

---

(14) GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. OB. CIT. PÁG. 243.

MUEBLE, LOGRANDO QUE SE LE ENTREGUEN POR MEDIO DE MAQUINARIAS, ENGAÑOS O ARTIFICIOS.

#### CODIGO PENAL DE 1931.

ESTE CÓDIGO PENAL VIGENTE, TRATÓ DE SUPERAR LOS SISTEMAS UTILIZADOS POR LOS CÓDIGOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS, CAMBIANDO EN FORMA DETERMINANTE LA REGLAMENTACIÓN DEL DELITO DE FRAUDE.

"ARTÍCULO 386.- COMETE EL DELITO DE FRAUDE EL QUE ENGAÑANDO A UNO O APROVECHÁNDOSE DEL ERROR EN QUE ÉSTE SE HALLA, SE HACE ILÍCITAMENTE DE UNA COSA O ALCANZA UN LUCRO INDEBIDO".(15)

#### ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL DE 1949.

BAJO EL TÍTULO DE DELITOS CONTRA LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO, EL ARTÍCULO 370 ESTABLECE:

"COMETE EL DELITO DE FRAUDE, EL QUE ENGAÑANDO A ALGUIEN O APROVECHÁNDOSE DEL ERROR EN QUE ÉSTE SE HALLA SE HAGA ILÍCITAMENTE DE UNA COSA O ALCANZA UN LUCRO INDEBIDO PARA ASÍ O PARA OTRO".(16)

---

(16) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO, COMENTARIOS DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, EDITORIAL JURÍDICA MEXICANA, MÉXICO 1969. PÁG. 195, 196.

ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL DE 1958.

"ARTÍCULO 149.- COMETE EL DELITO DE FRAUDE EL QUE ENGAÑANDO A ALGUIEN O APROVECHÁNDOSE DEL ERROR EN QUE -- OTRO ESTE SE ENCUENTRA, OBTIENE UN LUCRO PARA SI O PARA OTRO". (17)

PROYECTO DEL CODIGO PENAL TIPO PARA LA REPUBLICA MEXICANA DE 1963.

LA DEFINICIÓN DE FRAUDE EN ESTE PROYECTO ESTABLECE:

"ARTÍCULO 353.- COMETE EL DELITO DE FRAUDE EL QUE ENGAÑANDO A ALGUIEN O APROVECHÁNDOSE DEL ERROR, EN QUE ES TE SE HALLA, SE HAGA ILÍCITAMENTE DE UNA COSA O ALCANZA - UN LUCRO INDEBIDO PARA SI O PARA OTRO". (18)

ESTE PROYECTO SUPRIMIÓ EL FRAUDE MAQUINADO ESTABLECIDO EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, PORQUE LA COMISIÓN CONSIDERÓ QUE "EL EMPLEO DE MEDIOS ESPECÍFICOS, Y SI SE QUIERE MÁS GRAVES, COMO - LO SON LAS MAQUINACIONES Y ARTIFICIOS CON EL OBJETO DE ENGAÑAR O APROVECHARSE DEL ERROR DE OTRO, BASTA QUE SEAN -

---

(17) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO, OB. CIT. PÁG. 199,200.

(18) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO, OB. CIT. PÁG. 205.

CONSIDERADOS, POR EL JUZGADOR AL HACER USO DEL AMPLIO ARBITRIO JUDICIAL, QUE SE LE CONCEDE EN LA PARTE GENERAL DE ESTE PROYECTO, SIN NECESIDAD DE QUE DESTAQUEN EN FORMA EXPRESA, ATENTOS POR OTRA PARTE A LAS VARIADÍSIMAS FORMAS - QUE ESTE DELITO PRESENTA. (19)

---

(19) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. OB. CIT. PÁG. 205.

## CAPITULO I I

### ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO (FRAUDE ESPECIFICO DE USURA)

- A) CONCEPTO
- B) ELEMENTOS
- C) AUSENCIA DE CONDUCTA



## A) CONCEPTO

ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL, SEÑALA: COMETE EL DELITO DE FRAUDE EL QUE ENGAÑANDO A UNO O APROVECHÁNDOSE DEL ERROR EN QUE ÉSTE SE HALLA SE HACE ILÍCITAMENTE DE ALGUNA COSA O ALCANZA UN LUCRO INDEBIDO.

"ARTÍCULO 387.- DEL MISMO ORDENAMIENTO OBJETIVO.- SEÑALA:

FRACCIÓN VIII.- AL QUE VALIÉNDOSE DE LA IGNORANCIA O DE LAS MALAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE UNA PERSONA OBTENGA DE ÉSTA VENTAJAS USURARIAS POR MEDIO DE CONTRATOS O CONVENIOS EN LOS CUALES SE ESTIPULEN RÉDITOS O LUCROS SUPERIORES A LOS USUALES EN EL MERCADO.

JIMÉNEZ HUERTA DICE; A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 387 DEL CÓDIGO PENAL LO CONSIDERA COMO FRAUDE ESPURIO, EL CUAL LO CONSIDERA LA LEY OBJETIVA COMO FRAUDE ESPECÍFICO, Y EN EL CUAL ESTÁN AUSENTES LOS SUSTANCIALES ELEMENTOS PROPIOS DEL DELITO DE FRAUDE.

MANIFIESTA ESTE AUTOR; ALTERNATIVAMENTE CON EL FRAUDE DE APROVECHAMIENTO DE ERROR CONSISTENTE EN OBTENER VENTAJAS USURARIAS... "VALIÉNDOSE DE LA IGNORANCIA DEL SUJETO PASIVO", LA CONDUCTA DEL QUE "VALIÉNDOSE... DE LAS MALAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE UNA PERSONA, OBTENGA DE -

ÉSTA VENTAJAS USURARIAS POR MEDIO DE CONTRATOS O CONVENIOS EN LOS CUALES SE ESTIPULAN RÉDITOS O LUCROS SUPERIORES A LOS USUALES EN EL MERCADO". SALTA A LA VISTA DE LA SIMPLE LECTURA DE ESTA DESCRIPCIÓN TÍPICA, QUE LAS VENTAJAS O LUCROS USURARIOS QUE EL SUJETO ACTIVO OBTIENE NO SE LOGRAN MEDIANTE EMPLEO DE MAQUINACIONES, ENGAÑOS, ARTIFICIOS, APROVECHAMIENTO DE ERROR, SINO EXPLOTANDO "LAS MALAS CONDICIONES ECONÓMICAS" DEL SUJETO PASIVO. Y ESTA IRREFEGABLE VERDAD HACE IMPOSIBLE, EN BUENA TÉCNICA JURÍDICA, CALIFICAR EL HECHO COMO FRAUDE. EN LA HIPÓTESIS EN EXAMEN, ACAECE QUE LA PERSONA QUE SUFRE EL PERJUICIO CONSISTENTE EN OTORGAR A OTRO "VENTAJAS USURARIAS POR MEDIO DE CONTRATOS O CONVENIOS EN LOS CUALES SE ESTIPULAN RÉDITOS Y LUCROS SUPERIORES A LOS USUALES EN EL MERCADO", NO SUFRE ENGAÑO ALGUNO. Y SI SOLICITA O ACEPTA A SUSCRIBIR DICHS CONVENIOS O CONTRATOS LO HACE DEBIDO A SUS MALAS CONDICIONES ECONÓMICAS, CUENTA HABIDA DE QUE PERJUICIO Y LUCRO NO SE CAUSA Y OBTIENE POR MEDIOS ENGAÑOSOS.

CARACTERIZA ESPECÍFICAMENTE LA ESPECIE TÍPICA EN EXAMEN LAS CIRCUNSTANCIAS Y EL MEDIO DE QUE SE VALE EL SUJETO ACTIVO PARA OBTENER LAS VENTAJAS USURARIAS. LAS CIRCUNSTANCIAS SON "LAS MALAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE UNA PERSONA"; Y EL MEDIO LOS CONTRATOS O CONVENIOS EN LOS CUALES SE ESTIPULAN RÉDITOS O LUCROS SUPERIORES A LOS USUALES EN EL MERCADO.

EL HECHO DE QUE EL SUJETO PASIVO TENGA UNA REGULAR E INCLUSO ACOMODADA POSICIÓN ECONÓMICA NO ES OBSTÁCULO PARA LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO TÍPICO, PUES TAMBIÉN - EL QUE POSEE PROPIEDADES, BIENES O NEGOCIOS PUEDE HALLARSE TRANSITORIAMENTE U OCASIONALMENTE EN "MALAS CONDICIONES ECONÓMICAS". ES BIEN SABIDO QUE LOS USUREROS NO CELEBRAN SUS CONTRATOS O CONVENIOS CON PERSONAS DESPROVISTAS, DE BIENES O NEGOCIOS CON LOS QUE PUEDE RESPONDER.

LAS "MALAS CONDICIONES ECONÓMICAS" DEL SUJETO PASIVO, SON APROVECHADAS POR EL SUJETO ACTIVO PARA OBTENER LAS USURARIAS VENTAJAS, PUES ASÍ LO EVIDENCIA INEQUÍVOCAMENTE LA FRASE: "EL QUE VALIÉNDOSE DE... LAS MALAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE UNA PERSONA" CON QUE SE INICIA LA DESCRIPCIÓN TÍPICA.

LA NATURALEZA BILATERAL DE ESTOS PACTOS CUYA PROYECCIÓN Y ALCANCE NO TRASCIENDE MÁS ALLÁ DE LOS QUE LOS SUSCRIBEN, PONE EN RELIEVE QUE LA USURA QUE REPRIME EL TIPO EN EXAMEN ES INDIVIDUAL.

FRECUENTEMENTE EN LAS CONVENCIONES RELATIVAS A APERTURAS DE CRÉDITO, ANTICIPOS Y DESCUENTOS BANCARIOS SE CONTIENEN VERDADERAS VENTAJAS USURARIAS, ASÍ COMO TAMBIÉN EN LAS VENTAS A PLAZO TAN USUALES EN LA ACTUALIDAD.

LAS "VENTAJAS USURARIAS", A QUE HACE REFERENCIA - LA DESCRIPCIÓN TÍPICA EN ANÁLISIS HAN DE CONSTITUIR, SE-- GÚN SE APRECIA EN LA PROPIA FRACCIÓN VIII, EN "RÉDITOS O LUCROS SUPERIORES A LOS USUALES EN EL MERCADO". COMPETE AL JUZGADOR VALORAR SI LOS INTERESES PACTADOS EN EL CON-- TRATO MUTUO O LOS LUCROS CONVENIDOS EN LOS DEMÁS CONVE-- NIOS SON SUPERIORES A LOS USUALES EN EL MERCADO, PUES DE ESTA VALORIZACIÓN PENDE EL QUE LAS VENTAJAS SEAN USURA-- RIAS.

EL DELITO SE CONSUME EN EL MISMO INSTANTE EN QUE EL SUJETO ACTIVO OBTIENE LAS VENTAJAS USURARIAS, LO CUAL ACONTECE CUANDO EL SUJETO PASIVO SUSCRIBE EL CONTRATO O - CONVENIO EN EL QUE SE ESTIPULA RÉDITOS O LUCROS SUPERIO-- RES A LOS NORMALES EN EL MERCADO. (20)

PAULINO MACHORRO NARVAEZ, SEÑALA: "EL CASO DE LA FRACCIÓN VIII, PARECE UNA REDUNDANCIA EN LO QUE SE REFIE-- RE AL ELEMENTO IGNORANCIA, YA QUE EL FRAUDE EXIGE, POR DE FINICIÓN EL APROVECHAMIENTO DEL ERROR EN QUE OTRO SE EN-- CUENTRA Y LA OBTENCIÓN DE UN LUCRO INDEBIDO. EN CUANTO - AL LUCRO, QUE PROVENGA DE LOS USOS DEL MERCADO, CREEMOS -

---

(20) JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO, LA TUTELA PENAL DEL PATRI-- MONIO, TOMO IV, SEXTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, -- S.A. MÉXICO 1986. PÁG. 193,194,195,196.

QUE, DADA LA LIBERTAD DE CONTRATACIÓN, QUE GARANTIZAN LOS ARTÍCULOS 40., 50., Y 28., DE LA CONSTITUCIÓN ES DIFÍCIL LA APLICACIÓN DE ESTA FRACCIÓN, QUE NO PONE LÍMITE A SU - COMPRENSIÓN COMO LO HACE LA LEY CIVIL AL TRATAR DE LA RES CISION DE LOS CONTRATOS POR CAUSA DE LESIÓN". (21)

FRANCISCO ARROYO ALBA, INDICA: LA FRACCIÓN VIII - DEL ARTÍCULO 387 DEL CÓDIGO PENAL, CONSIGNA QUE SE CASTI GA CON LAS PENAS SEÑALADAS PARA EL FRAUDE; NO CONSTITUYE ESTE DELITO PROPIAMENTE, PORQUE CARECE DE UN ELEMENTO - - ESENCIAL DE ÉSTE: EL ENGAÑO.

NO ES UN ENGAÑO VALERSE DE LA IGNORANCIA O DE LAS MALAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE UNA PERSONA; PORQUE EN TO DOS LOS CONTRATOS SIEMPRE HAY UNA PERSONA ENTERADA DEL OB JETO QUE VENDE Y DE SUS CUALIDADES ESENCIALES, Y HAY OTRA QUE IGNORA O LO CONOCE EN SUS DETALLES. LA DESIGUALDAD - DE LAS CONDICIONES EN LA CONTRATACIÓN EXISTE CASI SIEMPRE.

EN ESTE DELITO SE TRATA DE PROTEGER A LOS INDIVI DUOS EN MALAS CONDICIONES ECONÓMICAS.

---

(21) MACHORRO NARVAEZ, PAULINO. DERECHO PENAL ESPECIAL.- EDITORIAL ARTES GRÁFICAS DEL ESTADO, MÉXICO D.F.,- 1962, PÁG. 176.

LA FRACCIÓN QUE COMENTAMOS ES LA MÁS PRÓXIMA A LO QUE EN LOS DERECHOS EXTRANJEROS (ARGENTINO Y SOVIÉTICO) - PUEDE LLAMARSE EXTORSIÓN, PORQUE AL HABLAR DE LAS MALAS - CONDICIONES ECONÓMICAS EN QUE UNA PERSONA OBTENGA POR MEDIO DE CONTRATOS, RÉDITOS O LUCROS SUPERIORES A LOS USUALES EN EL MERCADO, SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UNA VERDADERA EXTORSIÓN. (22)

FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA, MANIFIESTA: EL CÓDIGO PENAL TRANSFORMA EN DELITO DE FRAUDE LA USURA, CUANDO SE REÚNEN LAS SIGUIENTES CONDICIONES LEGALES:

1.- UNA VENTAJA USURARIA, ENTENDIÉNDOSE POR ELLA LA ESTIPULACIÓN CONVENCIONAL DE RÉDITOS O LUCROS SUPERIORES A LOS USUALES EN EL MERCADO. LA LEY PENAL NO ESTÁ EN POSIBILIDAD DE FIJAR CONCRETAMENTE UN TIPO POR ENCIMA DEL CUAL SE ESTIMEN COMO USURARIOS LOS INTERESES, PORQUE LAS NECESIDADES ECONÓMICAS CAMBIAN FRECUENTEMENTE A TRAVÉS - DEL TIEMPO Y EN LAS DISTINTAS REGIONES; UN TIPO DE INTERÉS QUE PUEDA SER CONSIDERADO COMO USURARIO EN ÉPOCA DE - BONANZA ECONÓMICA, NO LO SERÁ EN ESTADOS DE CRISIS EN QUE LOS CAPITALES SE REHUYEN, SUBIENDO CONCOMITANTEMENTE EL - TIPO DE LAS OPERACIONES.

---

(22) ARROYO ALBA FRANCISCO, ESTUDIO SOCIOLOGICO JURÍDICO - SOBRE EL DELITO DE FRAUDE, EDITORIAL U.N.A.M. MÉXICO 1962, PÁG. 176.

2.- LA VENTAJA USURARIA DEBE SER CONSECUENCIA DE LA IGNORANCIA O DE LAS MALAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL DEUDOR. NO TODA USURA ES CONSTITUTIVA DEL DELITO AÚN -- CUANDO LOS RÉDITOS O LUCROS SEAN EXAGERADÍSIMOS; SE HACE MENESTER PARA LA INTEGRACIÓN DEL FRAUDE DE ABUSO DE LA IG NORANCIA DEL DEUDOR, ENTENDIÉNDOSE POR TAL SU DESCONOCI-- MIENTO DEL NEGOCIO QUE SE LE PLANTEA, SU INCULTURA, SU - INEXPERIENCIA SEA POR RAZÓN DE EDAD O POR DESCONOCIMIENTO DEL ÁMBITO ECONÓMICO; O LAS MALAS CONDICIONES DEL MISMO,-- DEBIDO A LAS CUALES SE VE URGENTEMENTE APREMIADO A ACEP-- TAR PACTOS LEONINOS PARA SOLVENTAR SU ANGUSTIOSA SITUA-- CIÓN.

EL FRAUDE DE USURA NO CONTIENE COMO ELEMENTO EL - ENGAÑO ESPECIALMENTE CUANDO EL PACTO LEONINO SE OBTIENE - POR LAS MALAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA VÍCTIMA.(23)

ASÍ MISMO SEÑALA; EL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO CIVIL DENTRO DE SUS DISPOSICIONES PRELIMINARES, ESTABLECE SAN-- CIONES PRIVADAS DE RESCICIÓN O DE REDUCCIÓN EQUITATIVA DE LA DEUDA CUANDO SE OBTENGAN LUCROS EXCESIVOS EXPLOTANDO -

---

(23) GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXI-- CANO. LOS DELITOS, DECIMO OCTAVA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1982. PÁG. 266, 267.

LA SUMA IGNORANCIA, NOTORIA INEXPERIENCIA O EXTREMA MISE-  
 RIA DE OTRO. ADEMÁS EN MATERIA DE MUTUO, ARTÍCULO 2395,  
 EL REGLAMENTAR EL INTERÉS CONVENCIONAL, DETERMINA QUE --  
 CUANDO ÉSTE SEA TAN DESPROPORCIONADO QUE HAGA FUNDAMENTAR  
 CREER QUE SE HA ABUSADO DEL APURO PECUNARIO, DE LA INEXPE-  
 RIENCIA O DE LA IGNORANCIA DEL DEUDOR, A SU PETICIÓN EL -  
 JUEZ PODRÁ REDUCIR EL INTERÉS HASTA EL TIPO LEGAL, QUE SE  
 SEÑALA EN NUEVE POR CIENTO ANUAL. COMO PUEDE VERSE EL CÓ-  
 DIGO CIVIL SE LIMITA A SEÑALAR EL TIPO DEL INTERÉS LEGAL  
 SUPLETORIO DEL CONVENCIONAL, PERO NO ESTABLECE UN MONTO -  
 ESPECIAL PARA LOS INTERESES O LUCROS USURARIOS, RESERVÁN-  
 DOSE SU ESTIMACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA OPERACIÓN  
 CONCRETA. (24)

CARRANCÁ Y TRUJILLO, DICE; EL FRAUDE DE USURA. -  
 ESTÁ SANCIONADO TAMBIÉN CIVILMENTE.

EL FRAUDE TIPIFICADO EN LA FRACCIÓN EXAMINADA PRE-  
 SUPONE EN EL PASIVO IGNORANCIA O INEXPERIENCIA SUMA O SEA  
 UN ESTADO DE INDEFENCIÓN FRENTE A LAS MALAS ARTES DEL --  
 AGENTE; BIEN UN CIERTO APREMIO ECONÓMICO QUE OBLIGA AL PA-  
 SIVO A RECONOCER LAS VENTAJAS USURARIAS QUE EL ACTIVO LE  
 IMPONE. EL DOLO DEL ACTIVO CONSISTE EN LA CONCIENCIA Y -

---

(24) GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. OB. CIT. PÁG. 266.



VOLUNTAD DE APROVECHAR AQUELLAS CIRCUNSTANCIAS PARA OBTENER LAS VENTAJAS USURARIAS QUE AMPARAN SUS CONTRATOS O CONVENIOS. (25)

## B) ELEMENTOS

### ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

LA DEFINICIÓN DEL DELITO DE FRAUDE CONTENIDA EN LOS PÁRRAFOS PRIMEROS Y ÚLTIMOS DEL ARTÍCULO 386 PONE EN RELIEVE QUE SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS SON: A) UNA CONDUCTA FALAZ; B) UN ACTO DE DISPOSICIÓN; Y C) UN DAÑO Y UN LUCRO PATRIMONIAL. EMPERO, EN LAS VEINTE FRACCIONES DE QUE CONSTA EL ARTÍCULO 387 SE DESCRIBE OTRAS TANTAS CONDUCTAS SANCIONADAS CON "LA MISMA PENA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR", ESTO ES, CON LAS FIJADAS EN EL ARTÍCULO 386 PARA EL DELITO DE FRAUDE.

Y COMO EN OTRAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 387 SE SANCIONAN TAMBIÉN CON LAS PENSAS DEL FRAUDE ALGUNAS CONDUCTAS EN LAS QUE, EN REALIDAD, NO CONCURREN LOS ELEMENTOS CONCEPTUALES INTEGRADORES DE DICHO DELITO, EXAMINAREMOS UNA DE ESTAS RESIDUALES FORMAS DELICTIVAS SEPARADAMENTE Y BAJO LA COMÚN DENOMINACIÓN DE FRAUDE ESPURIO.

---

(25) CARRANCA Y TRUJILLO, CARRANCA Y RIVAS, RAÚL, CÓDIGO PENAL ANOTADO, EDITORIAL PORRÓA, S.A. MEXICO 1983.- PÁG. 793.

EL DELITO DE FRAUDE ES UN DELITO MATERIAL O DE RESULTADO, PUES SU INTEGRACIÓN CONCEPTUAL PRESUPONE EL DESPLAZAMIENTO O LA DISMINUCIÓN PATRIMONIAL QUE IMPLICA EL ACTO DE DISPOSICIÓN. ESTE NEXO CAUSAL, COMO SE DESPRENDE DE LA PROPIA ESTRUCTURA TÍPICA DEL ARTÍCULO 386, SE PUEDE FRACCIONAR O DESDOBLAR EN DOS MOMENTOS DIVERSOS: EL PRIMERO CONSISTE EN LA CONEXIÓN PSICOLÓGICA EXISTENTE ENTRE LA CONDUCTA ENGAÑO Y LA CAUSACIÓN DEL ERROR; Y EL SEGUNDO, - EN LA CONEXIÓN MATERIAL QUE DEBE EXISTIR ENTRE EL ERROR CAUSADO Y EL ACTO DE DISPOSICIÓN PATRIMONIAL QUE LA VÍCTIMA REALIZA.

EN EL TÉRMINO "ENGAÑADO" A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 386, SE HACE CONCRETA REFERENCIA AL PRIMER MOMENTO. LAS FRASES "SE HACE ILÍCITAMENTE DE LA COSA O ALCANZA UN LUCRO INDEBIDO" QUE SE LEE EN EL MISMO PÁRRAFO Y "ENTREGUE LA COSA DE QUE SE TRATA..." CONTENIDA EN EL PÁRRAFO IN FINE DEL PROPIO ARTÍCULO, ALUDE AL SEGUNDO. LA CONSUMACIÓN MATERIAL DEL FRAUDE QUEDA INTEGRADA CUANDO LAS DOS FASES CONCURREN. (26)

---

(26) JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO, OB. CIT. PÁG. 133.

### c) LA CONDUCTA

LA PALABRA CONDUCTA, PENALÍSTICAMENTE APLICADA ES UNA EXPRESIÓN DE CARÁCTER GENÉRICO SIGNIFICATIVA DE QUE TODA FIGURA TÍPICA CONTIENE UN COMPORTAMIENTO HUMANO. FRECUENTEMENTE SUELEN EMPLEARSE LAS PALABRAS "ACTO", "HECHO", "ACTIVIDAD" O "ACCIÓN" PARA HACER REFERENCIA AL ELEMENTO FÁCTICO.

EN LA EXPRESIÓN "CONDUCTA", ENTENDIDA COMO MODO O FORMA DE MANIFESTARSE EL EXTERNO COMPORTAMIENTO TÍPICO, - QUEDAN COMPRENDIDOS TANTO LAS FORMAS POSITIVAS COMO LAS NEGATIVAS CON QUE EL HOMBRE MANIFIESTA EXTERNAMENTE SU VOLUNTAD.

LOS COMPORTAMIENTOS HUMANOS QUE TRASCIENDEN A LAS FIGURAS TÍPICAS SON ÚNICAMENTE AQUELLAS QUE DEJAN SU IMPRESIÓN EN EL MUNDO EXTERIOR. NO SON CONDUCTAS TÍPICAMENTE RELEVANTES LAS QUE SE DESENVUELVEN EN EL ÁMBITO DE LA CONCIENCIA, SEAN PROPÓSITOS, PENSAMIENTOS O VOLICIONES.

LAS CONDUCTAS QUE DESCRIBEN LAS FIGURAS TÍPICAS - CONSISTEN EN UN HACER Y EN UN NO HACER. EN EL PRIMER CASO SE TIENE LA ACCIÓN POSITIVA O EN SENTIDO ESTRICTO; EN EL SEGUNDO LA ACCIÓN NEGATIVA O INACTIVIDAD.

Y AUNQUE ES EXACTO QUE DESDE UN PUNTO DE VISTA ES

TRICTAMENTE NATURALÍSTICO LA INACCIÓN ES LA ANTITESIS DE LA ACCIÓN, TAMBIÉN ELLA PUEDE LLEGAR A SER UNA CONDUCTA - EXTERNA DEL HOMBRE MANIFESTATIVA DE SU VOLUNTAD SUSCEPTIBLE DE SER SOMETIDA A UNA VALORACIÓN SOCIAL Y JURÍDICA.

TRES ELEMENTOS, POR TANTO, SON ESENCIALES PARA SU EXISTENCIA: UNO INTERNO -VOLUNTAD-; OTRO EXTERNO -MANIFESTACIÓN- Y OTRO TELEOLÓGICO -META QUE GUÍA LA VOLUNTAD-.

ESTOS TRES ELEMENTOS O COEFICIENTES ESTÁN INSEPARABLEMENTE UNIDOS ENTRE SÍ; FORMAN UN TODO CONCEPTUAL; LA CONDUCTA TÍPICA. ESTA NO ES UN HECHO PURAMENTE FÍSICO, - NI UN HECHO PURAMENTE PSÍQUICO, SINO UN HECHO SIMULTÁNEAMENTE FÍSICO Y PSÍQUICO DIRIGIDO A LA REALIZACIÓN DE UN - FIN. (27)

#### D) AUSENCIA DE CONDUCTA

AUSENCIA DE CONDUCTA E IMPOSIBILIDAD DE INTEGRACIÓN DEL DELITO, CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN SON INVOLUNTARIOS O POR DECIRLO CON MÁS PROPIEDAD, CUANDO EL MOVIMIENTO CORPORAL O LA INACTIVIDAD NO PUEDEN ATRIBUIRSE AL SUJE

---

(27) JIMÉNEZ HUERTA MARIANO, DERECHO PENAL MEXICANO, TOMO I. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LAS FIGURAS TÍPICAS, MÉXICO 1972, EDITORIAL PORRÓA, S.A. PÁG. 65 A 67.

TO, NO SON "SUYOS" POR FALTAR EN ELLOS LA VOLUNTAD. (28)

#### CASOS DE AUSENCIA DE CONDUCTA.

LA MODERNA DOGMATICA DEL DELITO HA PRECISADO, COMO INDISCUTIBLES CASOS DE AUSENCIA DE CONDUCTA:

1.- LA VIS ABSOLUTA, LLAMADA IGUALMENTE VIOLENCIA CONSTREÑIMIENTO FÍSICO O FUERZA IRRESISTIBLE Y

2.- LA FUERZA MAYOR. (29)

LA VIS ABSOLUTA O FUERZA IRRESISTIBLE, SUPONE, - POR TANTO AUSENCIA DE COEFICIENTE PSÍQUICO (VOLUNTAD) EN LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD, DE MANERA QUE LA EXPRESIÓN PURAMENTE FÍSICA DE LA CONDUCTA NO PUEDE INTEGRAR POR SÍ - UNA ACCIÓN O UNA OMISIÓN RELEVANTE PARA EL DERECHO; QUIEN ACTÚA O DEJA DE ACTUAR SE CONVIERTE EN UN INSTRUMENTO DE UNA VOLUNTAD AJENA PUESTA EN MOVIMIENTO A TRAVÉS DE UNA - FUERZA FÍSICA A LA CUAL EL CONSTREÑIDO NO HA PODIDO MATERIALMENTE Oponerse.

---

(28) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO, MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1985, 254.

(29) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. CIT. PÁG. 254.

FUERZA MAYOR.- SE PRESENTA SIMILAR FENÓMENO AL DE LA VIS ABSOLUTA: ACTIVIDAD O INACTIVIDAD INVOLUNTARIA POR ACTUACIÓN SOBRE EL CUERPO DEL SUJETO, DE UNA FUERZA EXTERIOR A ÉL NATURALIZADO EN SERES IRRACIONALES.

POR TANTO, SE DIFERENCIA DE LA VIS ABSOLUTA EN QUE EN ÉSTA LA FUERZA IMPULSORA PROVIENE NECESARIAMENTE DEL HOMBRE, MIENTRAS AQUÉLLA ENCUENTRA SU ORIGEN EN UNA ENERGÍA DISTINTA, YA NATURA O SUBHUMANA. (30)

---

(30) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. OB. CIT. PÁG. 255.

## CAPITULO III

### TIPICIDAD

A) IMPORTANCIA DEL TIPO

B) CLASIFICACIÓN DEL TIPO Y

C) ATIPICIDAD .

## LA TIPICIDAD

LA ACCIÓN ANTIJURÍDICA HA DE SER TÍPICA PARA CONSIDERARSE DELICTIVA.

LA ACCIÓN HA DE ENCAJAR DENTRO DE LA FIGURA DE DELITO CREADA POR LA NORMA PENAL POSITIVA, PUES DE LO CONTRARIO AL FALTAR EL SIGNO EXTERNO DESTINTIVO DE LA ANTIJURIDICIDAD PENAL, QUE LO ES LA TIPICIDAD PENAL, DICHA ACCIÓN NO CONSTITUIRÍA DELITO.

PERO PUEDE EXISTIR LA TIPICIDAD PENAL SIN QUE -- EXISTA ACCIÓN ANTIJURÍDICA, COMO OCURRE CON LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN EN LOS QUE HAY TIPICIDAD Y TAMBIÉN JURIDICIDAD, POR LO QUE EL DELITO NO EXISTE.

POR ESTO PUEDE DECIRSE ASÍ MISMO QUE LA ANTIJURIDICIDAD ES ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DELITO PERO NO LO ES DEL TIPO.

EL CATÁLOGO TEXATIVO DE LAS CONDUCTAS QUE HAN DE SER OBJETO DE CONSIDERACIÓN JURÍDICO PENAL DEBE CONFECIONARLO EL LEGISLADOR VALIÉNDOSE DE DESCRIPCIONES PRECISAS QUE SEÑALEN LAS CARACTERÍSTICAS PURAMENTE EXTERIORES DE AQUELLAS CONDUCTAS QUE EN SU CONCEPTO DEBEN SER INCLUIDAS EN DICHO CATÁLOGO.



EL TIPO NO ES OTRA CARA QUE LA ACCIÓN INJUSTA DESCRITA CONCRETAMENTE POR LA LEY EN SUS DIVERSOS ELEMENTOS Y CUYA REALIZACIÓN VA LIGADA A LA SANCIÓN PENAL.

LA CONDUCTA HUMANA ES CONFIGURADA HIPOTÉTICAMENTE POR EL PRECEPTO LEGAL. TAL HIPÓTESIS LEGAL CONSTITUYE EL TIPO, Y LA TIPICIDAD ES LA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA CONCRETA AL TIPO LEGAL CONCRETO. (31)

#### LA TIPICIDAD EN EL FRAUDE.

EL TIPO COMPRENDIDO EN EL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL NO ESTABLECE CALIDAD ESPECIAL ALGUNA EN LOS SUJETOS ACTIVOS O PASIVOS DEL DELITO, RAZÓN POR LA QUE CUALQUIER PERSONA PUEDE COLOCARSE EN EL SUPUESTO DE LA LEY, CON LA ÚNICA EXCEPCIÓN DE QUE EL ACTIVO DEBE SER UN SUJETO PLENAMENTE CAPAZ, IMPUTABLE, PUES SÓLO ASÍ PODRÁ RESPONDER ANTE EL PODER PÚBLICO DEL HECHO ILÍCITO COMETIDO. (32)

- 
- (31) CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL. DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1980. PÁG. 406, 407.
- (32) VASCONCELOS, FRANCISCO. COMENTARIOS DE DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL, ROBO ABUSO DE CONFIANZA Y FRAUDE. GENERICO SIMPLE, EDITORIAL JURÍDICA MEXICANA. MÉXICO, 1964, PÁG. 163.

#### A) IMPORTANCIA DEL TIPO

QUE LA TEORÍA DEL TIPO TIENE EN EL DERECHO PENAL CONTEMPORÁNEO IMPORTANCIA DESCOLLANTE. ELLA NOS SIRVE DE GUÍA EN LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA, E INCLUSO EN EL PROCEDIMIENTO ANALÓGICO, CUANDO SE ACEPTA, SEGÚN SABEMOS DE ANTES, Y EN LA TENTATIVA Y EN LA CONSUMACIÓN, QUE CONSTITUYEN VERDADEROS CASOS DE EXTENSIÓN DEL TIPO.

LA DOCTRINA DE LA TIPICIDAD HA PENETRADO EN LOS PAÍSES DE LENGUA ESPAÑOLA, AUNQUE TODAVÍA SE IGNORA EN FRANCIA, Y EN LOS NUEVOS TRATADOS Y RECIENTES MONOGRAFÍAS SE DISCUTE O ACATA LA TEORÍA DE LA TIPICIDAD.

PERO SU MÁXIMA IMPORTANCIA ESTRIBA EN QUE ES LA PIEDRA BÁSICA DEL DERECHO PENAL LIBERAL. EL TEMA SE VE MUCHO MÁS CLARO AL ENFOCAR LA AUSENCIA DE TIPO. (33)

#### B) CLASIFICACIÓN DEL TIPO

LA IMPORTANCIA DE LOS TIPOS Y DE LOS ELEMENTOS ENUNCIADOS ES TAN TRASCEDENTAL QUE PODRÍAMOS REFERIRNOS A

---

(33) JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL, LA LEY Y EL DELITO. EDITORIAL HERMES BUENOS AIRES, MÉXICO, 1963, PÁG. 262.

UNA PARTE GENERAL DE LA PARTE ESPECIAL. EN ELLA SE AGRUPARÍAN LOS TIPOS CONFORME A SU CLASE. (34)

CASTELLANOS TENA, CLASIFICA LOS TIPOS EN LA SIGUIENTE FORMA:

### 1.- NORMALES Y ANORMALES

LA LEY AL ESTABLECER LOS TIPOS, GENERALMENTE SE LIMITA A HACER UNA DESCRIPCIÓN OBJETIVA; PERO A VECES EL LEGISLADOR INCLUYE EN LA DESCRIPCIÓN TÍPICA ELEMENTOS NORMATIVOS O SUBJETIVOS. SI LAS PALABRAS EMPLEADAS SE REFIEREN A SITUACIONES PURAMENTE OBJETIVAS, SE ESTARÁ EN PRESENCIA DE UN TIPO NORMAL. SI SE HACE NECESARIO ESTABLECER UNA VALORACIÓN, YA SEA CULTURA O JURÍDICA, EL TIPO SERÁ ANORMAL.

LA DIFERENCIA ENTRE TIPO NORMAL Y ANORMAL ESTIBA EN QUE, MIENTRAS EL PRIMERO CONTIENE CONCEPTOS PURAMENTE OBJETIVOS, EL SEGUNDO DESCRIBE, ADEMÁS SITUACIONES VALORADAS Y SUBJETIVAS. SI LA LEY EMPLEA PALABRAS CON SIGNIFICADO APRECIABLE POR LOS SENTIDOS, TALES VOCABLOS SON ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO. CUANDO LAS FRASES USADAS POR

---

(34) JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. OB. CIT. PÁG. 260.

EL LEGISLADOR TIENEN UN SIGNIFICADO TAL, QUE REGUIEREN -  
SER VALORADAS CULTURAL O JURÍDICAMENTE, CONSTITUYEN ELE -  
MENTOS NORMATIVOS DEL TIPO. PUEDE LA DESCRIPCIÓN LEGAL -  
CONTENER CONCEPTOS CUYO SIGNIFICADO SE RESUELVE EN UN ES -  
TADO ANÍMICO DEL SUJETO Y ENTONCES SE ESTÁ EN PRESENCIA -  
DE ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO (ENGAÑO EN FRAUDE).

## 2.- FUNDAMENTALES O BÁSICOS

LOS TIPOS BÁSICOS INTEGRAN LA ESPINA DORSAL DEL -  
SISTEMA DE LA PARTE ESPECIAL DEL CÓDIGO.

## 3.- ESPECIALES

SON LOS FORMADOS POR EL TIPO FUNDAMENTAL Y OTROS  
REQUISITOS.

## 4.- COMPLEMENTADOS

ESTOS TIPOS SE INTEGRAN CON EL FUNDAMENTAL Y UNA  
CIRCUNSTANCIA O PECULIARIDAD DISTINTA.

LOS ESPECIALES Y LOS COMPLEMENTADOS PUEDEN SER -  
AGRAVADOS O PRIVILEGIADOS, SEGÚN RESULTE O NO UN DELITO -  
DE MAYOR ENTIDAD.

### 5.- ANTÓNOMOS O INDEPENDIENTES

SON LOS QUE TIENEN VIDA PROPIA, SIN DEPENDER DE OTRO TIPO.

### 6.- SUBORDINADOS

DEPENDEN DE OTRO TIPO. POR SU CARÁCTER CIRCUNSTANCIADO RESPECTO AL TIPO BÁSICO, SIEMPRE AUTÓNOMO, ADQUIERE VIDA EN RAZÓN DE ESTA, AL CUAL NO SÓLO COMPLEMENTA SINO SE SUBORDINA.

### 7.- DE FORMULACIÓN CASUÍSTICA

SON AQUELLOS EN LOS CUALES EL LEGISLADOR NO DESCRIBE UNA MODALIDAD ÚNICA, SINO VARIAS FORMAS DE EJECUTAR EL ILÍCITO. SE CLASIFICAN EN: ALTERNATIVAMENTE FORMADOS Y ACUMULATIVAMENTE FORMADOS.

LOS PRIMEROS SE PREVEEN, DOS O MÁS HIPÓTESIS COMISIVAS Y EL TIPO SE COLMA CON CUALQUIERA DE ELLAS; EN LOS SEGUNDOS SE REQUIERE EL CONCURSO DE TODAS LAS HIPÓTESIS.

### 8.- DE FORMULACIÓN AMPLIA

SE DESCRIBE UNA HIPÓTESIS ÚNICA, EN DONDE CABEN TODOS LOS MODOS DE EJECUCIÓN.

## 9.- DE DAÑO Y DE PELIGRO

SI EL TIPO TUTELA LOS BIENES FRENTE A SU DESTRUCCIÓN O DISMINUCIÓN, EL TIPO SE CLASIFICA COMO DE DAÑO, HOMICIDIO, FRAUDE), DE PELIGRO CUANDO LA TUTELA PENAL PROTEJE EL BIEN CONTRA LA POSIBILIDAD DE SER DAÑADO. (35)

### CLASIFICACIÓN DEL FRAUDE EN ORDEN AL TIPO.

CONSTITUYE UN TIPO BÁSICO; POR CUANTO DE SUS ELEMENTOS SE ORIGINA OTRO TIPO PENAL, COMPLEMENTACIÓN O CIRCUNSTANCIADO, SUBORDINADO EN RELACIÓN CON AQUEL Y CUALIFICADO RESPECTO A SU SANCIÓN.

NO REQUIRIENDO, EL FRAUDE GENÉRICO SIMPLE, DE NINGÚN OTRO TIPO LEGAL PARA TENER EXISTENCIA PROPIA, TIENE EL CARÁCTER DE TIPO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE.

EL FRAUDE ES, ASÍ MISMO, UN TIPO DE FORMULACIÓN CASUÍSTICA Y ALTERNATIVAMENTE FORMADO POR INCLUIR EN SU DESCRIPCIÓN LOS MEDIOS COMISIVOS DE ENGAÑO Y APROVECHAMIENTO DEL ERROR.

---

(35) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. ELEMENTOS DE DERECHO PENAL. ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1983, PÁG. 168.

TOMANDO EN CUANTA EL ALCANCE DE LA TUTELA JURÍDICA, EL FRAUDE ES UN TIPO SIMPLE, POR PROTEGER COMO ÚNICO BIEN EL DEL PATRIMONIO, (36)

### C) ATIPICIDAD

ASPECTO NEGATIVO: AUSENCIA DE TIPICIDAD O ANTIPI-  
CIDAD,

LA AUSENCIA DE TIPO PRESUPONE LA ABSOLUTA IMPOSI-  
BILIDAD DE DIRIGIR LA PERSECUCIÓN CONTRA EL AUTOR DE UNA  
CONDUCTA NO DESCRITA EN LA LEY, INCLUSO AUNQUE SEA ANTIJU-  
RÍDICA. EN CONSECUENCIA PREMISA DE LA FAMOSA MÁXIMA -- -  
"NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGAL", QUE TÉCNICAMENTE  
SE TRADUCE: "NO HAY DELITO SIN TIPICIDAD". PUESTO QUE NO  
SE ACEPTA LA ANALOGÍA CUANDO EL HECHO NO ESTÁ TIPIFICANDO  
EN LA LEY O CUANDO LE FALTA ALGUNO DE LOS CARACTERES O -  
ELEMENTOS TÍPICOS, NO PUEDE SER "DETENIDO" EL AGENTE,

ASÍ POR EJEMPLO, POR MUY INJUSTA QUE SEA LA USURA,  
PUESTO QUE EN EL CÓDIGO ARGENTINO O EN EL VENEZOLANO NO SE  
HALLA INCIMINADA, ES IMPOSIBLE PERSEGUIR AL USURERO. (37)

---

(36) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO, OB. CIT. PÁG. 166.

(37) JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS, OB. CIT. PÁG. 263.

CONCRETAMENTE SE ORIGINA HIPÓTESIS DE ATIPICIDAD.

- 1.- CUANDO FALTA LA CALIDAD EXIGIDA POR EL TIPO - EN CUANTO AL SUJETO ACTIVO;
- 2.- CUANDO FALTA LA CALIDAD EXIGIDA POR EL TIPO - RESPECTO AL SUJETO PASIVO;
- 3.- CUANDO HAY AUSENCIA DE OBJETO O BIEN EXISTIENDO ÉSTE NO SE SATISFACEN LAS EXIGENCIAS DE LA LEY POR CUANTO A SUS ATRIBUTOS;
- 4.- CUANDO HABIÉNDOSE DADO LA CONDUCTA, ESTÁN AUSENTES LAS REFERENCIAS TEMPORALES O ESPECIALES EXIGIDAS POR EL TIPO;
- 5.- CUANDO NO SE DAN EN LA CONDUCTA O HECHO CONCRETO LOS MEDIOS DE COMISIÓN SEÑALADOS POR LA LEY, Y
- 6.- CUANDO ESTÁN AUSENTES LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO, REQUERIDOS EXPRESAMENTE POR EL TIPO LEGAL. (38)

CASOS DE ATIPICIDAD EN EL FRAUDE

LAS ÚNICAS SITUACIONES QUE PUEDEN ESTIMARSE CONSTITUTIVAS DE ATIPICIDAD EN EL FRAUDE SON:

---

(38) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. OB. CIT. PÁG. 289,290.



- 1.- AUSENCIA DE LOS MEDIOS COMISIVOS, Y
- 2.- AUSENCIA DEL OBJETO JURÍDICO.

EN EL PRIMER CASO, LA AUSENCIA DEL ENGAÑO Y DEL APROVECHAMIENTO DEL ERROR PARA OBTENER LA COSA O EL LUCRO HACE DESAPARECER EL DELITO; EL USO DE TALES MEDIOS COMISIVOS, PARA HACERSE DE LA COSA PROPIA, CUANDO NO SE CAUSE PERJUICIO A TERCERO, TAMPOCO INTEGRA EL DELITO. (39)

---

(39) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. OB. CIT. PÁG. 167.

## **CAPITULO IV**

### **LA ANTIJURIDICIDAD**

**A) IMPORTANCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD**

**B) CAUSA DE LICITUD O DE JUSTIFICACIÓN**

## A) LA IMPORTANCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD

ENTENDEMOS QUE LA ANTIJURIDICIDAD ES LA OPOSICIÓN A LAS NORMAS DE CULTURA, RECONOCIDAS POR EL ESTADO, SI LA DENOMINACIÓN TAMBIÉN "ILICITUD", PALABRA QUE TAMBIÉN - COMPRENDE EL ÁMBITO DE LA ÉTICA; "ILEGALIDAD", PALABRA - QUE TIENE UNA RESTRINGIDA REFERENCIA A LA LEY; "ENTUERTO", PALABRA PUESTA EN CIRCULACIÓN POR LOS TRADUCTORES ITALIANOS Y QUE EN ESPAÑOL, CONSTITUYE UN ARCAISMO; E "INJUSTO", PREFERIDA POR LOS ALEMANES PARA SIGNIFICAR LO CONTRARIO - AL DERECHO, EQUIVALENTE A LO ANTIJURÍDICO. ES EN SUMA, - LA CONTRADICCIÓN ENTRE UNA CONDUCTA CONCRETA Y UN CONCRETO ORDEN JURÍDICO ESTABLECIDO POR EL ESTADO; LO QUE YA FUE - SEÑALADO CARRANCA. (40)

PAVÓN VASCONCELOS, CONSIDERA LO ANTIJURÍDICO COMO UN JUICIO VOLUNTARIO, DE NATURALEZA OBJETIVA, QUE RECAE - SOBRE LA CONDUCTA TÍPICA EN CONTRASTE CON EL DERECHO, POR CUANTO SE OPONE A LAS NORMAS DE CULTURA RECONOCIDAS POR EL ESTADO. (41)

JIMÉNEZ HUERTA, DICE, DE LA ANTIJURIDICIDAD DE LA

---

(40) CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL. OB. CIT. PÁG. 337.

(41) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. OB. CIT. PÁG. 303.

CONDUCTA, PARA QUE UNA CONDUCTA TÍPICA PUEDA CONSIDERARSE DELICTIVA, NECESARIO ES QUE LESIONE UN BIEN JURÍDICO Y -- OFENDA LOS IDEALES VALORATIVOS DE LA COMUNIDAD. SURGE - ASÍ LA ANTIJURIDICIDAD COMO UNA CARACTERÍSTICA DEL DELITO.

UNA VEZ CONSTATADA LA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA HUMANA PENALMENTE RELEVANTE, PARA QUE DICHA CONDUCTA PUEDA LLEGAR A CONSIDERARSE, EN ÚLTIMA INSTANCIA, COMO DELICTIVA, NECESARIO ES QUE SEA ANTIJURÍDICA. LA ANTIJURIDICIDAD SE OFRECE ASÍ COMO UN DATO CAPAZ DE SER SEPARADO CONCEPTUALMENTE DEL HECHO MISMO, EN CUANTO CONSTITUYE UN -- PLUS Y UN QUID VALORATIVO QUE PUEDE O NO EXISTIR.

PARA CALIFICAR UNA CONDUCTA COMO ANTIJURÍDICA, - PRECISO ES COMPROBAR QUE ES CONTRARIA A UNA NORMA, YA QUE UNA MISMA CONDUCTA PUEDE SER TANTO LÍCITA COMO ILÍCITA.

LA ANTIJURIDICIDAD MATIZA Y TIÑE LA CONDUCTA HUMANA DE UN COLORIDO O TONALIDAD ESPECIAL Y ES, SIN EXCEPCIONES, PRESUPUESTO GENERAL DE LA PUNIBILIDAD. EL PRONUNCIAMIENTO Y DECLARACIÓN DE QUE UNA CONDUCTA TÍPICA ES ANTIJURÍDICA, PRESUPONE UN ANÁLISIS, UN ENJUICIAMIENTO, UNA VALORACIÓN.

CUANDO EL JUICIO ARROJA COMO RESULTADO LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE CONTRADICCIÓN O DESARMONÍA ENTRE -

LA CONDUCTA DEL HOMBRE Y LAS NORMAS DEL DERECHO, NOS HALLAMOS ANTE UN ACONTECIMIENTO INJUSTO O ANTIJURÍDICO.

HAY EN EL DELITO ARMONÍA, EN TANTO IMPLICA IDENTIDAD DE LA CONDUCTA DEL HOMBRE CON EL HECHO QUE DESCRIBE - EL TIPO LEGAL; PERO ESTA ARMONÍA ES DESONANTE, EN CUANTO REPRESENTA UNA CONTRADICCIÓN QUE EL PROPIO TIPO TUTELA Y PROTEGE.

LO ANTIJURÍDICO IMPLICA DESVALER, SURGE COMO UN PREDICADO DE LA CONDUCTA EXPRESADO NEGATIVAMENTE, Y SIGNIFICA UNA REPROBACIÓN JURÍDICA QUE RECAE SOBRE EL HECHO AL SER ÉSTE PUESTO EN RELACIÓN Y CONTRASTE CON LAS ESENCIAS IDEALES QUE INTEGRAN EL ORDEN JURÍDICO.

EL JUICIO POR EL QUE SE DECLARA QUE UNA CONDUCTA ES ANTIJURÍDICA COMPETE FORMULARLO AL JUEZ O MAGISTRADO - AL FALLAR EL CASO CONCRETO QUE INCRIMINA.

LA ANTIJURIDICIDAD O INJUSTO ES, EN SU GENERALIZADA ABSTRACCIÓN, LA ENTRAÑA DEL DELITO.

SU EXISTENCIA SURGE DE UN JUICIO DE VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN RELACIÓN CON EL ORDEN JURÍDICO CULTURAL Y POR CONSIGUIENTE, EN RELACIÓN A LOS VALORES. (42)

---

(42) JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO, OB. CIT. PÁG. 207.

LA ANTIJURIDICIDAD DEL DELITO, DE NUESTRA LEY PENAL SE INFIERE (ARTÍCULO 386), QUE A VIRTUD DEL ENGAÑO O APROVECHAMIENTO DEL ERROR, EL AGENTE "SE HACE ILÍCITAMENTE DE ALGUNA COSA O ALCANZA UN LUCRO INDEBIDO.

LA ANTIJURIDICIDAD ES ESENCIA DE TODO DELITO SIN QUE LA LEY DEBA DECLARARLO EXPRESAMENTE EN SU TEXTO.

CON RELACIÓN AL FRAUDE, DECIMOS QUE EL HECHO ES - ANTIJURÍDICO, CUANDO NO SE ENCUENTRA AMPARADO EN UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN. (43)

#### B) CAUSA DE LICITUD O DE JUSTIFICACIÓN

SON AQUELLAS CONDICIONES QUE TIENEN EN PODER DE - EXCLUIR LA ANTIJURIDICIDAD DE UNA CONDUCTA. REPRESENTAN UN ASPECTO NEGATIVO DEL DELITO.

EN TALES CONDICIONES LA ACCIÓN REALIZADA, A PESAR DE SU APARIENCIA, RESULTA CONFORME A DERECHO.

A LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN TAMBIÉN SE LES LLA-

---

(43) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. OB. CIT. PÁG. 168.

MA JUSTIFICANTES, CAUSAS ELIMINATORIAS DE LA ANTIJURIDICIDAD, CAUSAS DE LICITUD, ETC.

NUESTRO CÓDIGO USA LA EXPRESIÓN CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD, COMPRENDIENDO VARIAS DE NATURALEZA DIVERSA.

LAS CAUSAS QUE EXCLUYEN LA INCRIMINACIÓN CON: AUSENCIA DE CONDUCTA, ATIPICIDAD, CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD Y CAUSAS DE INculpABILIDAD.

HAY ENTRE ELLAS UNA DISTANCIA PRECISA EN FUNCIÓN DE LOS DIVERSOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO QUE ANULAN.

A SU VEZ, LAS CAUSAS DE INculpABILIDAD DIFIEREN DE LAS DE INIMPUTABILIDAD; EN TANTO LAS PRIMERAS SE REFIEREN A LA CONDUCTA COMPLETAMENTE CAPAZ DE UN SUJETO; LAS SEGUNDAS AFECTAN PRECISAMENTE ESE PRESUPUESTO DE CAPACIDAD PARA OBRAR PENALMENTE, EN DIVERSAS FORMA Y GRADO.

COMO LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN RECAEN SOBRE LA ACCIÓN REALIZADA, SON OBJETIVAS, SE REFIEREN AL HECHO Y NO AL SUJETO: ATañEN A LA REALIZACIÓN EXTERNA. OTRAS EXISTENTES SON DE NATURALEZA SUBJETIVA, MIRAN AL ASPECTO PERSONAL DEL AUTOR.

MIENTRAS LAS JUSTIFICANTES, POR SER OBJETIVAS, - APROVECHAN A TODOS LOS COPARTICIPANTES, LAS OTRAS EXIMENTES NO. LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN SON REALES, FAVORECEN A CUANTOS INTERVIENEN, QUIENES EN ÚLTIMA INSTANCIA RESULTAN COOPERANDO EN UNA ACTUACIÓN PERFECTAMENTE JURÍDICA, ACORDE CON EL DERECHO. CUANDO LAS EXIMENTES SON PERSONAS, SI BIEN NO DAN LUGAR A INCIMINACIÓN, SÍ PUEDE SER PRECEDENTE LA RESPONSABILIDAD O REPARACIÓN CIVIL; EN CAMBIO, TRATÁNDOSE DE LAS JUSTIFICANTES, POR SER LA CONDUCTA APEGADA AL ORDEN JURÍDICO, NO ACARREAN NINGUNA CONSECUENCIA, NI CIVIL NI PENAL.

RAZÓN DE SER DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN. DADO EL DOBLE CARÁCTER (MATERIAL Y FORMAL) DE LA ANTIJURIDICIDAD, SÓLO PUEDE SER ELIMINADA POR UNA DECLARACIÓN EXPRESA DEL LEGISLADOR. EL ESTADO EXCLUYE LA ANTIJURIDICIDAD QUE EN CONDICIONES ORDINARIAS SUBSISTIRÍA, CUANDO NO EXISTE EL INTERÉS QUE SE TRATA DE PROTEGER, O CUANDO CONCURRIENDO - DOS INTERESES JURÍDICAMENTE TUTELADOS, NO PUEDEN SALVARSE AMBOS Y EL DERECHO OPTA POR LA CONSERVACIÓN DEL MÁS VALIOSO. (44)



LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN PARA PAVÓN VASCONCE -  
LOS SON:

- 1.- EL ESTADO DE NECESIDAD.
- 2.- EL EJERCICIO DE UN DERECHO Y
- 3.- EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

LAS POSIBILIDADES DE LA PRESENCIA DE TALES CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN SE HACEN PATENTE SI SE CONSIDERA QUE EN LAS MISMAS EL SUJETO PERSIGUE UN FIN LÍCITO.

EN ESTADO DE NECESIDAD, TAL FIN NO ES SINO LA SUPERACIÓN DEL ESTADO DE PELIGRO SACRIFICANDO EL BIEN MENOR -- (PATRIMONIO AJENO) PARA SALVAR EL MAYOR (LA VIDA O LA INTEGRIDAD CORPORAL), EN EL EJERCICIO DE UN DERECHO, EL RECUPERAR, POR EJEMPLO, LA COSA PROPIA QUE ESTÁ EN PODER DE OTRO, USANDO DEL ENGAÑO; EN EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, LA LICITUD PUEDE EMANAR DIRECTAMENTE DE UN PRECEPTO LEGAL QUE JUSTIFICA LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL ENTE, AUNQUE NORMALMENTE SE DERIVA DE UN MANDATO DE AUTORIDAD QUE SE APOYA EN LA LEY. (45)

---

(45) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. OB. CIT. PÁG. 168.

**CAPITULO V**  
**LA CULPABILIDAD**

- A) **IMPUTABILIDAD**
- B) **FORMAS**
- C) **CULPABILIDAD**
- D) **INCUPLABILIDAD**

## A) IMPUTABILIDAD

EL CONCEPTO CLÁSICO DE IMPUTABILIDAD: IMPUTAR UN HECHO A UN INDIVIDUO ES ATRIBUIRSELO PARA HACERLO SUFRIR LAS CONSECUENCIAS; ES DECIR, PARA HACERLO RESPONSABLE DE ÉL, PUESTO QUE DE TAL HECHO ES CULPABLE. LA CULPABILIDAD Y LA RESPONSABILIDAD SON CONSECUENCIAS TAN DIRECTAS, TAN INMEDIATAS DE LA IMPUTABILIDAD QUE LAS TRES IDEAS SON A MENUDO CONSIDERADAS COMO EQUIVALENTES Y LAS TRES PALABRAS COMO SINÓNIMAS.

LA IMPUTABILIDAD AFIRMA LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD PSÍQUICA ENTRE EL DELITO Y LA PERSONA; LA RESPONSABILIDAD RESULTA DE LA IMPUTABILIDAD PUESTO QUE ES RESPONSABLE EL QUE TIENE CAPACIDAD PARA SUFRIR LAS CONSECUENCIAS DEL DELITO.

LA CULPABILIDAD ES UN ELEMENTO CARACTERÍSTICO DE LA INFRACCIÓN Y DE CARÁCTER NORMATIVO, PUESTO QUE NO SE PUEDE HACER SUFRIR A UN INDIVIDUO LAS CONSECUENCIAS DEL ACTO QUE LE ES IMPUTABLE MÁS QUE A CONDICIÓN DE DECLARARLE CULPABLE DE ÉL.

EL CONCEPTO CLÁSICO DE LA IMPUTABILIDAD SE BASA EN LA EXISTENCIA DEL LIBRE ALBEDRÍO Y DE RESPONSABILIDAD MO

RAL, CUYA DOCTRINA SUPONE CARRANCA ACEPTADA. (46)

LA IMPUTABILIDAD HA SIDO CONSIDERADA COMO UN PRESU  
PUESTO GENERAL DEL DELITO; COMO UN ELEMENTO INTEGRAL DEL -  
MISMO, O BIEN COMO EL PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.

PARTE DE LA DOCTRINA PENAL SE MUESTRA INCLINADA A  
CONSIDERAR LA IMPUTABILIDAD COMO UN PRESUPUESTO DE LA CUL-  
PABILIDAD, ESPECIALMENTE LOS PSICOLOGISTAS, AL IDENTIFICAR  
LA CULPABILIDAD CON LA RELACIÓN PSICOLÓGICA EXISTENTE ENTRE  
EL HECHO Y SU AUTOR. DICHA RELACIÓN, DE MANERA QUE LA IM-  
PUTABILIDAD ES EL PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD. (47)

RAUL CARRANCA SEÑALA: PARA QUE LA ACCIÓN SEA INCRIMINABLE, ADEMÁS DE ANTIJURÍDICA Y TÍPICA HA DE SER CULPABLE. AHORA BIEN, SÓLO PUEDE SER CULPABLE EL SUJETO QUE SEA IMPUTABLE.

IMPUTABLE ES PONER UNA COSA EN LA CUENTA DE AL - -  
GUIEN, LO QUE NO PUEDE DARSE SIN ESTE ALGUIEN; Y PARA EL -  
DERECHO PENAL SÓLO ES ALGUIEN AQUEL, POR SUS CONDICIONES -  
PSÍQUICAS, ES SUJETO DE VOLUNTAD.

---

(46) JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. OB. CIT. PÁG. 325.

(47) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. OB. CIT. PÁG. 238.

SERÁ, PUES IMPUTABLE, TODO AQUEL QUE POSEA AL TIEMPO DE LA ACCIÓN LAS CONDICIONES PSÍQUICAS EXIGIDAS, ABS --TRACTA E INDETERMINADAMENTE, POR LA LEY, PARA PODER DESARROLLAR SU CONDUCTA SOCIALMENTE; TODO EL QUE SEA APTO E --IDÓNEO JURÍDICAMENTE PARA OBSERVAR UNA CONDUCTA QUE RESPONDA A LAS EXIGENCIAS DE LA VIDA EN SOCIEDAD HUMANA. (48)

#### B) FORMAS

PAVÓN VASCONCELOS, DICE: EL DESARROLLO ACTUAL DE --LA TEORÍA NORMATIVA UBICA, DENTRO DEL CONCEPTO DE CULPABILIDAD Y POR TANTO COMO SUS ELEMENTOS ENTRE OTROS AL DOLO Y CULPA, CONSIDERADA POR ALGUNOS, COMO SAVER, PARTES INTE --GRANTES DE LA CULPABILIDAD, QUE CONSTITUYEN LA REFERENCIA PSICOLÓGICA ENTRE LA CONDUCTA O HECHO Y SU AUTOR. (49)

VILLALOBOS, SEÑALA: DE ACUERDO CON MI ADHESIÓN A LA TESIS PSICOLÓGICA Y SIN DESCONOCER QUE LA PALABRA "CULPABILIDAD" LLEVA UNA INSITA VALORACIÓN QUE COMPLETA SU SENTIDO, Y QUE CONSISTE EN UNA POSICIÓN O ACTITUD DESPECTIVA DEL SUJETO, AL ACTUAR, FRENTE A LAS NORMAS JURÍDICAS, AC-

---

(48) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. OB. CIT. PÁG. 414.

(49) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. OB. CIT. PÁG. 338.

TITUD QUE FUNDA EL JUICIO (EXTERNO Y CONSECUENTE) DE REPRUCHABILIDAD O DE PUNIBILIDAD.

POR CONSIGUIENTE Y A DIFERENCIA DE LO ASEVERADO - POR LA INGENIOSA TEORÍA DE FRANK, QUE TAL ACTITUD DEL SUJETO ES SÓLO UNA "FORMA" (TÉRMINO EQUÍVOCO) O UN "ELEMENTO"-DE LA CULPABILIDAD", DEBO INSISTIR EN QUE LO ES TODO; EN QUE LA CAUSALIDAD PSICOLÓGICA DEL ACTO O EL PRODUCIRSE ÉS-TE POR EL SUJETO, EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES, CONSTITUYE LA ESENCIA DE LA CULPABILIDAD, SUPUESTO YA QUE SE - TRATA DE UNA CONDUCTA ANTIJURÍDICA; Y EN QUE POR LO MISMO EL DOLO Y LA CULPA, COMO LAS DOS MANERAS EN QUE SE PRODUCE LA RELACIÓN ANMICA ENTRE EL SUJETO Y SU ACTO, SON VERDADERAS ESPECIES DEL GÉNERO CULPABILIDAD. (50)

### 1.- DOLO

ES LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO TÍPICAMENTE ANTI- JURÍDICO, CON CONCIENCIA DE QUE SE QUEBRANTA EL DEBER, CON CONOCIMIENTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DEL CURSO - ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EXISTENTE ENTRE LA - MANIFESTACIÓN HUMANA Y EL CAMBIO EN EL MUNDO EXTERIOR, CON VOLUNTAD DE REALIZAR LA ACCIÓN Y CON REPRESENTACIÓN DEL RESULTADO QUE SE QUIERE O RATIFICA.

---

(50) VILLALOBOS, IGNACIO, DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE - GENERAL, ED. PORRÚA, S.A. MEXICO 1983, PÁG. 292.

CONSEQUENTEMENTE, EN LA FORMACIÓN DEL DOLO CONCURREREN DOS ELEMENTOS ESENCIALES:

1.- UN ELEMENTO INTELECTUAL CONSISTENTE EN LA REPRESENTACIÓN DEL HECHO Y SU SIGNIFICACIÓN (CONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN CAUSAL EN SU ASPECTO ESENCIAL, DE SU TIPICIDAD Y DE SU ANTIJURIDICIDAD), Y

2.- UN ELEMENTO EMOCIONAL O AFECTIVO; NO OTRO QUE LA VOLUNTAD DE EJECUTAR LA CONDUCTA O DE PRODUCIR EL RESULTADO.

NO CONSTITUYE INCONSCIENTE A LO DICHO LA EXISTENCIA DE DELITO SIN RESULTADO MATERIAL (DELITO FORMAL ES PUES EN TODO CASO, LA MISMA CONDUCTA ES OBJETO DE LA REPRESENTACIÓN Y DE LA VOLUNTAD COMO RESULTADO ESPECÍFICO. (51)

ZAMORA PIERCE, SEÑALA: EL FRAUDEES UN DELITO EMINENTEMENTE INTENCIONAL Y PREMEDITADO. LOS MEDIOS VIOLENTOS, LA COMISIÓN OBVIA DE DELITOS COMO EL ROBO, DEJAN LUGAR A LOS RECURSOS INTELECTUALES, A LA ASTUCIA, A LA PRE-

---

(51) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO, OB. CIT, PÁG. 356.

MEDITACIÓN. SEMEJANTE DELITO SÓLO PUEDE MANIFESTARSE BAJO UNA DE LAS FORMAS DE LA CULPABILIDAD: EL DOLO. NADA MÁS - AJENO AL ESTAFADOR QUE LA FALTA DE ATENCIÓN, LA IMPRUDENCIA O LA IRREFLEXIÓN DE LOS DELITOS CULPOSOS... EL DOLO - SE ESTRUCTURA POR LA PRESENTACIÓN O PREVISIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DEL DELITO, LA VOLUNTAD DIRIGIDA A LA CONSECU - CIÓN DEL HECHO Y, PARA ALGUNOS AUTORES, LA CONCIENCIA DE - LA ANTIJURIDICIDAD DEL MISMO... EN NINGÚN DELITO LA ACTI - VIDAD DOLOSA, LA MALA FE DEL SUJETO ACTIVO, SON SEMEJANTES A LA DEL FRAUDE; EL DOLO ENVUELVE COMPLETAMENTE LA ACTIVI - DAD DEL ESTAFADOR, Y AL MISMO TIEMPO QUE LE PROCURA EL LU - CRO CODICIADO DEJA TRAS ÉL LA PISTA IMBORRABLE QUE HA DE - CONducIRLO A PRESIDIO. PERO NO BASTA, EN EL FRAUDE, LA - PRESENCIA DEL DOLO GENÉRICO. EL DERECHO EXIGE UN FIN DE - TERMINADO, UNA META PRECISA, UN DOLO ESPECÍFICO EN LA VO - LUNTAD DEL ESTAFADOR QUE ES EL ÁNIMO DE LUCRO... SI SE - PRODUCE UN PERJUICIO PATRIMONIAL, POR MEDIO DEL ENGAÑO, PE - RO NO ESTÁ PRESIDIDO POR EL ÁNIMO DE LUCRO, SINO POR EL - ÁNIMO DE DAÑO, NO SE CONFIGURA EL FRAUDE; TAL SERÍA EL CA - SO SI A INDUCE A B A VENDER ACCIONES EN LA BOLSA, A UN PRE - CIO VIL, POR MEDIO DE ENGAÑO ACERCA DE LA SITUACIÓN FINAN - CIERA. (52)

---

(52) JESÚS ZAMORA PIERCE. EL FRAUDE EN EL DERECHO PENAL MEXICANO, EN LA JURISPRUDENCIA Y EN LA DOCTRINA, MEXICO, 1961. PÁG. 74,75.



## LA CULPABILIDAD DOLOSA EN GENERAL.

ACTÚA DOLOSAMENTE EL QUE CONOCE LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y LA SIGNIFICACIÓN DE SU ACCIÓN Y HA ADMITIDO EN SU VOLUNTAD EL RESULTADO. (53)

### 2.- CULPA

AQUEL RESULTADO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO, NO QUERIDO NI ACEPTADO, PREVISTO O PREVISIBLE, DERIVADO DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN VOLUNTARIAS, Y EVITABLE SI SE HUBIERAN OBSERVADO LOS DEBERES IMPUESTOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y ACONSEJABLES POR LOS USOS Y COSTUMBRES. (54)

### LOS ELEMENTOS DE LA CULPA.

DESPRENDERSE DE LA DEFINICIÓN ANTERIOR, COMO ELEMENTOS DE LA CULPA:

1) UNA CONDUCTA VOLUNTARIA (ACCIÓN U OMISIÓN) RECONOCIDA UNANIMEMENTE, PUES SÓLO DEL HECHO PRODUCIDO POR LA ACCIÓN U OMISIÓN VOLUNTARIA PUEDE ORIGINARSE UN JUICIO DE CULPABILIDAD.

---

(53) EDMUNDO MEZGER, TRATADO DE DERECHO PENAL TOMO II, EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID, 1949, PÁG. 91.

(54) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO, OB. CIT. PÁG. 370.

## 2) UN RESULTADO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO.

AL REFERIRNOS A LA CULPABILIDAD DEJAMOS ESTABLECIDO QUE EL JUICIO EN QUE SE HACE CONSISTIR EL ELEMENTO SUBJETIVO DEL DELITO, PRESUPONE NECESARIAMENTE UN HECHO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO, LO CUAL SIGNIFICA QUE EL ACONTECIMIENTO SABEVENIDO, EN NEXO CAUSAL CON LA ACCIÓN U OMISIÓN, SI ADEMÁS PERFECTAMENTE AL HECHO COMPRENDIDO EN UN TIPO PENAL Y QUE EL MISMO RESULTA CONTRARIO A LA NORMA EN EL JUICIO OBJETIVO DE VALORACIÓN.

## 3) NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA Y EL RESULTADO.

NO PUEDE PRESCINDIRSE DE ESTE ELEMENTO EN LA FORMULACIÓN DEL CONCEPTO DE LA CULPA. PARA PODER ATRIBUIR EL RESULTADO AL AGENTE SE PRECISA LA RELACIÓN CAUSAL DE LA CONDUCTA CON AQUÉL, PROBLEMA TRATADO CON LA DEBIDA AMPLITUD AL EXAMINAR EL PRIMER ELEMENTO DEL DELITO.

## 4) NATURALEZA EVITABLE DEL EVENTO.

SÓLO TOMANDO EN CUENTA LA EVITABILIDAD DEL RESULTADO PUEDE FUNDAMENTARSE LA VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE CUIDADO IMPUESTOS POR LA LEY Y LA SANA RAZÓN, PUES A NADIE PUEDE REPROCHARSE SU INCUMPLIMIENTO SI EL EVENTO ERA INEVITABLE.

### 5) AUSENCIA DE VOLUNTAD DEL RESULTADO.

SIN DISCUSIÓN ALGUNA EL DELITO CULPOSO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE LA VOLUNTAD DEL SUJETO RESPECTO AL RESULTADO. EN EL NO EXISTIR INTENCIÓN DELICTIVA, YA POR FALTA DE PREVISIÓN O POR LA ESPERANZA DE QUE EL MISMO NO SOBREVENDRÍA.

### c) CULPABILIDAD

SÓLO AQUEL QUE, SIENDO IMPUTABLE EN GENERAL, DEBE RESPONDER EN CONCRETO DEL HECHO PENAL DETERMINADO QUE SE LE ATRIBUYE, ES CULPABLE.

MIENTRAS LA IMPUTABILIDAD ES UNA SITUACIÓN PSÍQUICA EN ABSTRACTO, LA CULPABILIDAD ES LA CONCRETA CAPACIDAD DE IMPUTACIÓN LEGAL, DECLARABLE JURISDICCIONALMENTE POR NO HABER MOTIVO LEGAL DE EXCLUSIÓN CON RELACIÓN AL HECHO DE QUE SE TRATE.

IMPUTABILIDAD Y CULPABILIDAD CONCURREN A INTEGRAR LA RESPONSABILIDAD PENAL: DECLARACIÓN JURISDICCIONAL DE -- SER UNA PERSONA IMPUTABLE Y CULPABLE POR UNA ACCIÓN DETERMINADA Y, COMO CONSECUENCIA, SUJETO DE UNA PENA CIERTA.

POR ÚLTIMO, ES EVIDENTE QUE LA IMPUTABILIDAD Y LA CULPABILIDAD DEBEN SER COLOCADAS DESPUÉS DE LA ANTIJURIDI

CIDAD Y DE TIPICIDAD, ENTRE LOS ELEMENTOS DEL DELITO. LA CULPA CRIMINAL SIN UN OBRAR ANTIJURÍDICO Y TÍPICO ES UNA QUIMERA (BINDING). (55)

FERNANDO CASTELLANOS TENA, AL RESPECTO CONSIDERA: QUE LA CULPABILIDAD SE IDENTIFICA PRECISAMENTE, POR UN NEXO INTELECTUAL Y EMOCIONAL QUE UNE AL AGENTE CON SU ACTO - POR LO QUE MUESTRA, CON EL FIN DE ENCONTRAR LA NATURALEZA JURÍDICA DE ÉSTE ELEMENTO DEL DELITO, LAS SIGUIENTES POSICIONES DOCTRINALES:

1) TEORÍA PSICOLÓGICA O PSICOLÓGICA DE LA CULPABILIDAD.

EN DONDE SE ENCUENTRA SU FUNDAMENTO JURÍDICO ESTA CORRIENTE DOCTRINARIA, EN UN HECHO DERIVADO DEL CARÁCTER - PSICOLÓGICO DEL SUJETO, CONSISTIENDO POR LO TANTO, EN UN PROCESO INTELECTUAL VOLITIVO, DESARROLLADO EN LA MENTE DEL AUTOR ES DECIR, EN EL CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD DE DELINQUIR, SIENDO NOTORIO, EL NEXO PSICOLÓGICO ENTRE EL SUJETO Y EL RESULTADO ANTIJURÍDICO DESEADO.

---

(55) CARRANCÁ Y TRWILLO, RAUL. OB. CIT. PÁG. 415.

## 2) TEORÍA NORMATIVA O NORMATIVIDAD DE LA CULPABILIDAD.

EN ESTA POSTURA DOCTRINAL, NOS DICE EL AUTOR JUEGA UN PAPEL PREPONDERANTE LA NORMA QUE ENTRAÑA UN JUICIO VALORATIVO O DESVALORATIVO (REPROCHE) ESTO ES, EN EXIGIR - AL INDIVIDUO INFRACTOR, LA OBSERVANCIA DE UNA CONDUCTA DIVERSA A LA REALIZADA.

DE TAL MANERA QUE DEL JUICIO DE REPROCHABILIDAD SE DESPRENDE DOS SITUACIONES, UNA CONDUCTA DOLOSA, O CULPOSA CUYO AUTOR SE ENCONTRABA EN LA POSIBILIDAD DE HABER EVITADO Y POR LA OTRA LA PRESENCIA DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA -- QUE LE EXIGÍA UN COMPORTAMIENTO ACORDE CON EL DERECHO. (56)

PAVÓN VASCONCELOS, DICE: ADVIÉRTASE QUE EL APROVECHAR O ABUSAR DE LA IGNORANCIA O INEXPERIENCIA DE LA VÍCTIMA, O DE SUS MALAS CONDICIONES ECONÓMICAS, HACE POSIBLE LA IMPUTACIÓN DEL HECHO AL AUTOR Y EL REPROCHE DEL MISMO A TÍTULO DE DOLO, DADO QUE LA ACTIVIDAD QUE CULMINA CON LA OBTENCIÓN DE VENTAJAS USURARIAS TRADUCIDAS EN UN ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, HACE PRECISA NO SÓLO LA REPRESENTACIÓN Y LA CONCIENCIA DE LA ILICITUD DEL PROCEDER Y DE SU RESULTA-

---

(56) CASTELLANOS TENA FERNANDO. OB. CIT. PÁG. 232 A 234.

DO, SINO LA VOLUNTAD DE SU CAUSACIÓN, LO CUAL IMPIDE LA -- CONFIGURACIÓN DE LA CULPA. (EL DOLO EN LA USURA RADICA EXPRESA GOLDSTEIN, "EN LA CONCIENCIA DEL ESTADO DE NECESIDAD DE LA VÍCTIMA Y EN LA VOLUNTAD DE APROVECHARSE DE ESA SITUACIÓN EN PROPIO BENEFICIO"). (57)

#### D) INculpABILIDAD

LA DEFINICIÓN MÁS USUAL CONSISTE EN DECIR QUE TALES CAUSAS DE EXculpACIÓN SON LAS QUE EXCLUYEN LA CulpABILIDAD, EVIDENTE TEUTOLOGÍA, QUE SIN SUPERARLA DEL TODO PODRÍAMOS ACLARAR DICHIENDO QUE SON LAS QUE ABSUELVEN AL SUJETO EN EL JUICIO DE REPROCHE.

LA DIFERENCIA ENTRE ELLAS Y LAS DE INIMPUTABILIDAD ES PALMARIA: EL INIMPUTABLE ES PSICOLÓGICAMENTE INCAPAZ, Y LO ES PARA TODA CLASE DE ACCIONES, ERA DE UN MODO PERDURABLE, TRANSITORIAmente Y EN LOS CASOS DE ENAJENACIÓN PASAJERA O DE EMBRIAGUEZ.

EN CAMBIO, EL INculpABLE ES COMPLETAMENTE CAPAZ Y SI NO LO ES REPROCHEABLE SU CONDUCTA ES PORQUE, A CAUSA DE

---

(57) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. OB. CIT. PÁG. 253.

ERROR O POR NO PODÉRSELE EXIGIR OTRO MODO DE OBRAR, EN EL JUICIO DE CULPABILIDAD SE LE ABSUELVE.

MÁS PARA TODAS LAS OTRAS ACCIONES SU CAPACIDAD ES PLENA.

#### CLASES

PROPIAMENTE EXISTEN DOS GRANDES CAUSAS DE INculpABILIDAD: GENÉRICA UNA Y GENERAL OTRA, CON ALCANCES SUPRALEGALES:

A) ERROR, CON SUS ESPECIES Y VARIEDADES:

A') DE HECHO Y DE DERECHO,

B') EXIMENTES PUTATIVAS,

C') OBEDIENCIA JERÁRQUICA.

B) NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA. (58)

#### LA INculpABILIDAD EN EL FRAUDE.

POR VITUD DE UN ERROR DE HECHO, DE CARÁCTER ESENCIAL E INVENCIBLE, SE IMPIDE EL NACIMIENTO DEL DOLO AL FALTAR EL ELEMENTO PSICOLÓGICO, EN CUYA SITUACIÓN, EL HECHO - OBJETIVAMENTE ANTIJURÍDICO NO ES CULPABLE. (59)

---

(58) JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. OB. CIT. PÁG. 389, 390.

(59) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. OB. CIT. PÁG. 175.

## **CAPITULO VI**

### **PUNIBILIDAD**

#### **A) EXCUSAS ABSOLUTORIAS**



POR PUNIBILIDAD ENTENDEMOS, EN CONSECUENCIA, LA AMENAZA DE PENA QUE EL ESTADO ASOCIA A LA VIOLACIÓN DE LOS DEBERES CONSIGNADOS EN LAS NORMAS JURÍDICAS, DICTADAS PARA GARANTIZAR LA PERMANENCIA DEL ORDEN SOCIAL.

SEGÚN LO DETERMINA EL ARTÍCULO 70., DEL CÓDIGO PENAL. (60)

POR SU PARTE JIMÉNEZ DE ASÚA PRECISA QUE LO CARACTERÍSTICO DEL DELITO ES SER PUNIBLE.

LA PUNIBILIDAD ES, POR ENDE, EL CARÁCTER ESPECÍFICO DEL CRIMEN, PUES ÓLO ES DELITO EL HECHO HUMANO QUE AL DESCRIBIRSE EN LA LEY RECIBE UNA PENA. (61)

Y JIMÉNEZ HUERTA NOS DICE: "LA PUNIBILIDAD ES LA SECUENCIA LÓGICA JURÍDICA DEL JUICIO DE REPROCHE: NULLA POENA SINE CULPA." (62)

ENTRE LOS AUTORES QUE CONCIBEN A LA PUNIBILIDAD COMO ELEMENTO DEL ILÍCITO, FIGURA RAÚL CARRANCA Y TRUJILLO,

---

(60) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO, OB. CIT. PÁG. 453.

(61) JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS, OB. CIT.

(62) JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO, OB. CIT. 267.

AL COMENTAR QUE "SI PARA LA ACCIÓN HUMANA CONSTITUYA DELITO SE REQUIERE, ENTRE OTROS ELEMENTOS, LA CULPABILIDAD Y LA ANTIJURIDICIDAD Y PARA QUE SEA SANCIONADA ADEMÁS LA PUNIBILIDAD, FALTANDO ALGUNO DE ELLOS LA ACCIÓN DEJARÁ DE -- SER INCRIMINABLE." (63)

#### LA PUNIBILIDAD EN EL FRAUDE.

NUESTRO CÓDIGO ACEPTA UN SISTEMA NETAMENTE OBJETIVO QUE ATIENDE, PARA GRADUAR LA PENA, AL IMPORTE DE LO DEFRAUDADO. (64)

#### A) EXCUSAS ABSOLUTORIAS

LAS CAUSAS DE IMPUNIDAD DE LA CONDUCTA O DEL HECHO TÍPICO, ANTIJURÍDICO Y CULPABLE, DENOMINADO EXCUSAS ABSOLUTORIAS, CONSTITUYEN EL ASPECTO NEGATIVO DE LA INMIBILIDAD Y ORIGINA LA INEXISTENCIA DEL DELITO.

ARTÍCULO 15 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL, 139, 151, 247 FRACCIÓN IV, PÁRRAFO 20., 280 FRACCIÓN II PÁRRAFO 20.,

---

(63) CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAUL. OB. CIT. 451.

(64) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. OB. CIT. PÁG. 176.

333, 349, 375, 377, 385, Y 390, TAMBIÉN DEL MISMO ORDENAMIENTO.

SITUACIÓN QUE NO ALCANZA A FAVORECER A CUALQUIER OTRO QUE, SIN TENER DICHA RELACIÓN DE PARENTESCO, INTERVENGA EN EL DELITO, "PERO PARA CASTIGARLO SE NECESITA QUE LO PIDA EL OFENDIDO". (65)

---

(65) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. OB. CIT. PÁG. 401.

**C A P I T U L O V I I**  
**FORMAS DE MANIFESTACION DEL DELITO**

- A) ITER CRIMINIS**
- B) TENTATIVA**
- c) CONCURSO**

## A) ITER CRIMINIS

EL PROCESO DE LA RESOLUCIÓN AUNQUE SE MANIFIESTE, NO ES UN ACTO EXTERNO, SINO FENÓMENO INTERNO, Y ENTRA DE LLENO EN EL LLAMADO POR LOS FRACTICOS ITER CRIMINIS Y POR VALDÉS "VIDA DEL DELITO".

EL ITER CRIMINIS SUPONE LA INVESTIGACIÓN DE LAS FACES POR LAS QUE PASA EL DELITO, DESDE LA IDEACIÓN HASTA EL AGOTAMIENTO: TODO LO QUE OCURRE DESDE QUE LA IDEA NACE EN LA MENTE DEL CRIMINAL HASTA EL AGOTAMIENTO DEL DELITO, ESTO ES, TODO LO QUE PASA DESDE QUE LA IDEA ENTRA EN ÉL HASTA QUE CONSIGUE EL LOGRO DE SUS AFANES. Y TIENE DOS FACES FUNDAMENTALES: INTERNA Y EXTERNA.

LA FASE INTERNA SÓLO EXISTE MIENTRAS EL DELITO ENCERRADO EN LA MENTE DEL AUTOR, NO SE MANIFIESTA EXTERIORMENTE.

LA FASE EXTERNA YA SE MANIFESTÓ. SALE A LA LUZ POR ACTOS, INCLUSO DE PREPARACIÓN.

### FASE INTERNA.

#### 1.- IDEACIÓN, DELIBERACIÓN, RESOLUCIÓN.

SURGE PRIMERO LO QUE LOS ESCOLÁSTICOS LLAMABAN LA -

TENTACIÓN. LA IDEA DE DILINQUIR APARECE EN LA MENTE DEL -  
 SUEJTO. ESTE PUEDE RECHAZARLA O NO. EN EL PRIMER CASO, -  
 LA IDEA PUEDE VOLVER. EL SUJETO YA DELIBERA. PIENSA EL -  
 PRO Y EL CONTRA. DE ESTA DELIBERACIÓN PUEDE SALIR DE NUE-  
 VO RECHAZANDO LA IDEA. PERO PUEDE DETERMINAR UNA RESOLU-  
 CIÓN CRIMINAL QUE AÚN NO MANIFESTADA EXTERIORMENTE, ES CA-  
 PAZ DE SUFRIR DOS PROCESOS, NO QUEDAR ANULADA EN EL AGENTE.  
 OTRO, SALIR DE ÉL.

CON ESTO HA QUEDADO AGOTADO EL PROCESO INTERNO Y  
 SE ENTRA EN LOS ACTOS EXTERNOS.

## 2.- EL PROBLEMA DE LA PUNIBILIDAD DE LAS IDEAS.

HOY EL PRINCIPIO DOMINANTE ES QUE EL PENSAMIENTO -  
 NO DELINQUE.

CON LA SEDICENTE TEORÍA DE LA PUNIBILIDAD DE LAS -  
 IDEAS, DE LO QUE SE TRATA ES DE MATAR LA LIBERTAD DE PENS-  
 AMIENTO; PERO ESTA DEBEMOS SALVARLA A TODA COSTA, PUES SU -  
 PÉRDIDA NOS LLEVARÍA A LA ESTATIFICACIÓN DE LA CIENCIA Y -  
 DEL PENSAR. ES ABSURDO, SOBRE EL PROCESO DE LAS PRETENDI-  
 DAS IDEA-FUERZA, CONTRA IR EL LLAMADO DELITO DE LAS IDEAS.  
 TODO LO QUE SEA FASE INTERNA Y EXPRESIÓN DEL PENSAMIENTO,  
 CUANDO ÉSTA EXPRESIÓN NO SE DIRIJA A ALGUNO DE LOS DELITOS  
 TIFICADOS EN EL CÓDIGO DEBE QUEDAR EXTRAMUROS DE LA PEN-  
 LIDAD.

LO QUE SE PODRÁ INCRIMINAR SERÁN LAS RESOLUCIONES MANIFESTADAS EN AQUELLOS CASOS EN QUE SE APRECIA LA OBJETIVIDAD JURÍDICA INFRINGIDA CONCRETA.

#### CASOS DE RESOLUCIÓN MANIFIESTA.

ENTRE LA FASE INTERNA, ACTUALMENTE IMPUNE, Y LA FASE EXTERNA, EXISTEN VARIAS ZONAS INTERMEDIAS: Y DE ELLAS; DOS PRINCIPALES.

LA RESOLUCIÓN MANIFESTADA HA SIDO OBJETO DE ESTUDIO SOBRE TRES FORMAS CONOCIDAS EN FRANCIA: LA PROPOSICIÓN, LA CONSPIRACIÓN Y EL COMLOT UN MODO DE CONSPIRACIÓN.

LA PROPOSICIÓN Y LA CONSPIRACIÓN SON ACTOS VERBALES MERAMENTE. (66)

#### B) TENTATIVA

CUALQUIER CONCEPTO QUE PRETENDA DARSE SOBRE LA TENTATIVA, DEBE HACERSE EN FUNCIÓN DEL DELITO PERFECTO O CONSUMADO. ESO HA LLEVADO A LOS AUTORES A DENOMINAR A LA TEN

---

(66) JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. OB. CIT. PÁG. 258, 259, 260, 261, 262.

TATIVA UN DELITO IMPERFECTO POR FALTA EN ÉL EL ACTO MATERIAL DE LA CONSUMACIÓN.

NO POR EL HECHO DE QUE LA TENTATIVA SE SUBORDINE, POR CUANTO A SU PUNICIÓN, A LA REFERENCIA TÍPICA CONCRETA CONTENIDA EN OTRA FIGURA DELICTIVA, SE PIENSE QUE NO CONSTITUYE UNA FIGURA AUTÓNOMA.

CONSIDERADA EN SÍ MISMA CONSTITUYE UN DELITO PERFECTO, PUES EN FIGURA CON CARACTERES PROPIOS Y PUNIBLES POR SÍ.

ESTABLECIDO EL CARÁCTER JURÍDICO DE LA TENTATIVA, SE LE DEFINE GENERALMENTE EN FUNCIÓN DE LA NO VERIFICACIÓN DEL EVENTO Y DE LA FISONOMÍA DE LOS ACTOS EJECUTADOS. (67)

#### ELEMENTOS DE LA TENTATIVA.

CON LIGERAS VARIANTES, LOS AUTORES CONSIDERAN COMO ELEMENTOS DE LA TENTATIVA:

1.- UN ELEMENTO MORAL Y SUBJETIVO, CONSISTENTE EN LA INTENCIÓN DIRIJIDA A COMETER UN DELITO;

---

(67) PAVÓN VASCONCELOS. FRANCISCO. OB. CIT. PÁG. 473, 474, 475;



2.- UN ELEMENTO MATERIAL U OBJETIVO QUE CONSISTE - EN LOS ACTOS REALIZADOS POR EL AGENTE Y QUE DEBEN SER DE - NATURALEZA EJECUTIVA; Y

3.- UN RESULTADO NO VERIFICADO POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL SUJETO.

SI TALES ELEMENTOS SON RECONOCIDOS EN FORMA CASI - INVARIABLE COMO PROPIOS E INTEGRANTES DEL DELITO TENTADO, LOS CRITERIOS HAN VARIADO CUANDO SE TRATA DE PRECISAR EN CUAL DE ELLOS RADICA LA ESENCIA DE ESTA FIGURA. (68)

#### TENTATIVA EN EL FRAUDE.

PUEDA PRESENTARSE TANTO CUANDO EL ENGAÑO SE DES -- PLIEGA PERO NO PRENDE EN LA MENTE DE LA VÍCTIMA, COMO SI, POR EL CONTRARIO, CAPTA Y DETERMINA A ÉSTE A EFECTUAR EL - ACTO DE DISPOSICIÓN, EL CUAL NO SE REALIZA POR CAUSAS AJE- NAS A LA VOLUNTAD DEL AGENTE. (69)

EL FRAUDE ADMITE TANTO LA TENTATIVA INACABADA TEN- TATIVA PROPIA O DELITO TENTADO, CUANDO HAY UN COMIENZO DE

---

(68) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. OB. CIT. PÁG. 473, 474, 475.

(69) JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. OB. CIT. PÁG. 134.

EJECUCIÓN DEL HECHO, COMO LA TENTATIVA ACABADA O DELITO -- FRUSTADO, SIN QUE EN AMBOS CASOS SE LLEGUE A LA CONSUMA -- CIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL Y LA CONSIGUIENTE ABSTENCIÓN DEL LUCRO, POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL AUTOR. (ARTPUCLO 12, CÓDIGO PENAL). (70)

EL FRAUDE DE USURA, COMO ORDINARIAMENTE SUCEDE EN EL DELITO MATERIAL, CONSTA DE UN ITER O CAMINO EN EL CUAL SE DESENVUELVE LA IDEA CRIMINAL, LA QUE DESPUÉS DE RECORRER EL PROCESO DE PREPARACIÓN Y EJECUCIÓN CULMINA CON LA CONSUMACIÓN Y EL AGOTAMIENTO. NO ES PUES DE EXTRAÑAR LA POSIBILIDAD DE UNA TENTATIVA TRATÁNDOSE DEL FRAUDE DE USURA, CUANDO LA VOLUNTAD DE COMETER EL HECHO CONCRETAMENTE DESCRITO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 387 PENETRA EN EL ÁMBITO DE LA EJECUCIÓN DEL DELITO SIN QUE EL AUTOR OBTenga ENRIQUECIMIENTO ALGUNO A VIRTUD DE CAUSA AJENA A SU VOLUNTAD. PUES AFIRMARSE ENTONCES, LA EXISTENCIA DE UNA TENTATIVA AL DARSE LOS ELEMENTOS DE LA FIGURA TÍPICA EXCEPTO EL RESULTADO, POR LA AUSENCIA DE LA OBTENCIÓN DEL LUCRO O DEL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, A PESAR DE DARSE LAS CONDICIONES PERSONALES DEL SUJETO PASIVO Y LA CONDUCTA DEL AUTOR ENCAMINADA A LA OBTENCIÓN DE LAS VENTAJAS USURARIAS. (71)

---

(70) JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. OB. CIT.

(71) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. OB. CIT. 253.

### C) CONCURSO

#### CONCURSO DE DELITOS.

LA UBICACIÓN DEL CONCURSO EN LA SISTEMÁTICA DEL DE RECHO PENAL; MODERNAMENTE SE ESTIMA MÁS ADECUADO UBICARLO EN LA TEORÍA DEL TIPO, EN LA DE LA PENA O BIEN DENTRO DE - LAS FORMAS DE APARICIÓN DEL DELITO.

NUESTRO CÓDIGO, AL IGUAL QUE EL ESPAÑOL, EL CHILENO Y OTRAS MÁS, SITÚA LAS REGLAS RELATIVAS AL CONCURSO DE DELITOS DENTRO DEL TÍTULO DE APLICACIÓN DE SANCIÓN, NO PUDIENDO EN ESA VIRTUD DESCONOCERSE QUE EL CONCURSO ES, FUNDAMENTALMENTE UN PROBLEMA DE APLICACIÓN DE LA PENA. (72)

#### EL CONCURSO REAL Y SU PUNICIÓN.

EXISTE CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO UNA MISMA - PERSONA REALIZA DOS O MÁS CONDUCTAS INDEPENDIENTES QUE IMPORTAN CADA UNA LA INTEGRACIÓN DE UN DELITO, CUALQUIERA - QUE SEA LA NATURALEZA DE ESTE. SI NO HA RECAIDO SENTENCIA IRREVOCABLE RESPECTO DE NINGUNO DE ELLOS Y LA ACCIÓN PARA PERSEGUIRLO NO ESTÁ PRESCRITA.

---

(72) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, OB. CIT. PÁG. 459.

SIGUIENDO EL CRITERIO DE QUE EL CONCURSO REAL ÚNICAMENTE TIENEN RELEVANCIA EN VIRTUD DE LA NECESIDAD DE UNA SOLA CONDENA. (73)

#### EL CONCURSO IDEAL.

"CUANDO EN UN SOLO ACTO SE VIOLAN VARIAS DISPOSICIONES PENALES", - OPORTUNAMENTE DISTINGUIMOS AL CONCURSO - APARENTE DE NORMA DEL CONCURSO IDEAL, YA QUE SI BIEN EN AMBOS APARECE UNA CONCURRENCIA DE NORMAS, EN EL PRIMERO LAS NORMAS SON INCOMPATIBLES ENTRE SÍ Y POR ELLO LA APLICABLE EXCLUYE A LAS DEMÁS, EN TANTO EN EL SEGUNDO EXISTE COMPATIBILIDAD ENTRE LAS MISMAS, LO QUE ORIGINA UN AUTÉNTICO CONCURSO.

SON ELEMENTOS O REQUISITOS DE CONCURSO IDEAL O FORMAL:

- 1.- UNA CONDUCTA (ACCIÓN U OMISIÓN)
- 2.- UNA PLURALIDAD DE DELITOS Y
- 3.- EL CARÁCTER COMPATIBLE ENTRE LAS NORMAS EN CONCURSO. (74)

(73) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. OB. CIT. PÁG. 468.

(74) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. OB. CIT. PÁG. 470.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

## CONCLUSIONES

## A) ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.- EN ROMA, EL FRAUDE ESTABA CONSIDERADO COMO UN DELITO PRIVADO, BAJO EL NOMBRE DE "FRAUS CREDITORUM", Y CONSISTÍA EN QUE DOLOSAMENTE UN DEUDOR SE COLOCARA EN ESTADO DE INSOLVENCIA EN PERJUICIO DE SUS ACREEDORES.

2.- EN FRANCIA, AL DELITO DE FRAUDE SE LE COMPARÓ CON "EL ESTELIÓN" O SALAMANDRA, EN VIRTUD DE QUE EL CALOR DE ESTE ANIMAL VARÍA SEGÚN LA INCIDENCIA DE LOS RAYOS DEL SOL.

3.- EN ESPAÑA, TANTO EN EL FUERO JUZGO COMO EN EL REAL, NO EXISTÍA UNA IDEA ESPECÍFICA EN RELACIÓN A LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE FRAUDE, PUES SU SANCIÓN SE EQUIPARABA A LA DEL ROBO.

NO OBSTANTE, EN LAS LEYES DE PARTIDAS SE ESTABLECIERON ALGUNAS FIGURAS TÍPICAS RELATIVAS AL FRAUDE: EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL DE 1822 YA APARECEN CONCEPTOS CLAROS Y COMPLETOS EN TORNO A LOS ELEMENTOS DEL ILÍCITO DE MÉRITO; EN EL CÓDIGO DE 1843 SE CONTEMPLA UN SISTEMA EXAGERADAMENTE CASUÍSTICO Y SE INCLUYE COMO FRAUDE A LA APROPIACIÓN INDEBIDA Y AL ABUSO DE FIRMA EN BLANCO, QUE CONFORME AL CÓDI

GO DE 1822 ERAN CONDUCTAS ASIMILADAS AL ABUSO DE CONFIANZA.

4.- EN MÉXICO, AL FRAUDE SE LE HA DADO EL SIGUIENTE TRATAMIENTO: EL CÓDIGO DE 1871 INCLUYE AL DELITO DE REFERENCIA EN EL CAPÍTULO DENOMINADO "FRAUDE CONTRA LA PROPIEDAD", ESTABLECIENDO UN CONCEPTO GENÉRICO DE DICHA FIGURA TÍPICA Y UNA SERIE DE TIPOS ESPECÍFICOS.

EL CÓDIGO DE 1929 CONSERVA, EN TÉRMINOS GENERALES, LA MISMA DESCRIPCIÓN TÍPICA QUE LA LEGISLACIÓN ANTERIOR Y SUSTITUYE EL TÉRMINO DE "FRAUDE" POR EL DE "ESTAFA".

EL CÓDIGO DE 1931 CAMBIA RADICALMENTE LA REGLAMENTACIÓN DEL DELITO DE FRAUDE.

LOS ANTEPROYECTOS DE 1949 Y 1958 RESPETAN SUBSTANCIALMENTE LA DESCRIPCIÓN DEL DELITO DE FRAUDE CONTENIDA EN EL CÓDIGO DE 1929; EMPERO EL PROYECTO DE CÓDIGO PENAL TIPO PARA LA REPÚBLICA MEXICANA SUPRIME EL FRAUDE MAQUINADO.

#### B) ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO.

1.- EL FRAUDE ESPECÍFICO DE USURA CONSISTE EN QUE EL AGENTE, VALIÉNDOSE DE LA IGNORANCIA O DE LAS MALAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE UNA PERSONA OBTENGA DE ESTA VENTAJAS USURARIAS POR MEDIO DE CONTRATOS O CONVENIOS EN LOS QUE SE

ESTABLEZCAN RÉDITOS O LUCROS SUPERIORES A LOS USUALES EN EL MERCADO. NO REQUIERE COMO MEDIOS COMISIVOS AL ENGAÑO O AL APROVECHAMIENTO DEL ERROR Y PUEDE SER SUJETO PASIVO DEL DELITO EN CITA QUIEN TENGA PODER ECONÓMICO.

2.- PARA LA CONSUMACIÓN DEL FRAUDE NO SÓLO SE REQUIERE LA MANIFESTACIÓN DE UN ENGAÑO, SINO ADEMÁS LA ENTREGA DE LA COSA O DEL LUCRO INDEBIDO EN FAVOR DEL SUJETO ACTIVO.

3.- EL DELITO DE FRAUDE ES ANORMAL EN LA MEDIDA -- QUE SU DESCRIPCIÓN TÍPICA NO SÓLO CONTIENE ELEMENTO OBJETIVOS, SINO TAMBIÉN SUBJETIVOS COMO LO ES EL ENGAÑO.

4.- EL FRAUDE ES UN TIPO ALTERNATIVAMENTE FORMADO PORQUE PREVEE DAR MEDIOS COMISIVOS, QUE SON EL ENGAÑO O EL APROVECHAMIENTO DEL ERROR, AMÉN DE SER UN TIPO DE FORMULACIÓN CASUÍSTICA.

5.- EL FRAUDE GENÉRICO ES UN TIPO FUNDAMENTAL O BÁSICO, AUTÓNOMO O INDEPENDIENTE Y SIMPLE.

6.- LA ATIPICIDAD MÁS COMÚN EN EL DELITO DE FRAUDE SE PRESENTA POR AUSENCIA DE LOS MEDIOS COMISIVOS O DEL OBJETO JURÍDICO.

7.- UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN EN EL FRAUDE SE PRESENTA CUANDO UN SUJETO ENGAÑA A OTRO PARA RECUPERAR LA COSA PROPIA, PUES ASÍ ESTARÁ ACTUANDO EN EJERCICIO DE UN DERECHO.

8.- LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE FRAUDE DE USURA SE PATENTIZA CON EL APROVECHAMIENTO O ABUSO DE LA IGNORANCIA O INEXPERIENCIA DE LA VÍCTIMA, O DE SUS MALAS CONDICIONES ECONÓMICAS, DE AHÍ LA POSIBILIDAD, Y ES REPROCHABLE A TÍTULO DE DOLO.

9.- EL FRAUDE DE USURA SÍ ADMITE TANTO LA TENTATIVA ACABADA COMO LA INACABADA.

10.- NUESTRAS LEYES PERMITEN EL COBRO DE INTERÉS DENTRO DE UN MARCO NORMATIVO QUE ES EL SIGUIENTE:

## CODIGO CIVIL

### EL MUTUO CON INTERÉS

ARTÍCULO 2393.- ES PERMITIDO ESTIPULAR INTERÉS POR EL MUTUO, YA CONSISTA EN DINERO, YA EN GÉNEROS.

ARTÍCULO 2394.- EL INTERÉS ES LEGAL O CONVENCIONAL.

ARTÍCULO 2395.- EL INTERÉS LEGAL ES EL NUEVE POR -



CIENTO ANUAL. EL INTERÉS CONVENCIONAL ES EL QUE FIJEN LOS CONTRATANTES, Y PUEDE SER MAYOR O MENOR QUE EL INTERÉS LEGAL; PERO CUANDO EL INTERÉS SEA TAN DESPROPORCIONADO QUE HAGA FUNDADAMENTE CREER QUE SE HA ABUSADO DEL APURÓ PECUNIARIO, DE LA INEXPERIENCIA O DE LA IGNORANCIA DEL DEUDOR, A PETICIÓN DE ÉSTE EL JUEZ, TENIENDO EN CUENTA LAS ESPECIALES CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, PODRÁ REDUCIR EQUITATIVAMENTE EL INTERÉS HASTA EL TIPO LEGAL.

EL MUTUO PERMITE ESTIPULAR INTERÉS SEA ÉSTE LEGAL O CONVENCIONAL. SIENDO EL LEGAL AL NUEVE POR CIENTO ANUAL Y EL CONVENCIONAL EL QUE FIJEN LOS CONTRATANTES EL CUAL -- PUEDE SER MAYOR O MENOR QUE EL INTERÉS LEGAL, CUANDO SEA - DESPROPORCIONADO QUE HAGA FUNDADAMENTE CREER QUE SE HA ABUSADO DEL DEUDOR EN SU APURÓ PECUNIARIO A PETICIÓN DE ESTE EL JUEZ PODRÁ REDUCIRLO HASTA EL TIPO LEGAL.

## CODIGO DE COMERCIO

### DEL PRÉSTAMO MERCANTIL EN GENERAL.

ARTÍCULO 358.0 SE REPUTA MERCANTIL EL PRÉSTAMO - CUANDO SE CONTRAE EN EL CONCEPTO Y CON EXPRESIÓN DE QUE - LAS COSAS PRESTADAS SE DESTINEN A ACTOS DE COMERCIO Y NO - PARA NECESIDADES AJENAS DE ÉSTE. SE PRESUME MERCANTIL EL PRÉSTAMO QUE SE CONTRAE ENTRE COMERCIANTES.

**ARTÍCULO 359.-** CONSISTIENDO EL PRÉSTAMO EN DINERO, PAGARÁ EL DEUDOR DEVOLVIENDO UNA CANTIDAD IGUAL A LA RECIBIDA CONFORME A LA LEY MONETARIA VIGENTE EN LA REPÚBLICA - AL TIEMPO DE HACERSE EL PAGO, SIN QUE ÉSTA PRESCRIPCIÓN - SEA RENUNCIABLE. SI SE PACTA LA ESPECIE DE MONEDA, SIENDO EXTRANJERA, EN QUE SE HA DE HACER EL PAGO, LA ALTERACIÓN - QUE EXPERIMENTE EN VALOR SERÁ EN DAÑO O BENEFICIO DEL PRESTADOR.

EN LOS PRÉSTAMOS DE TÍTULOS O VALORES PAGARÁ EL DEUDOR DEVOLVIENDO OTROS TANTOS DE LA MISMA CLASE O IDÉNTICAS CONDICIONES, O SUS EQUIVALENTES, SI AQUÉLLOS SE HUBIESEN EXTINGUIDO, SALVO PACTO EN CONTRARIO.

SI LOS PRÉSTAMOS FUEREN EN ESPECIE DEBERÁ EL DEUDOR DEVOLVER, O NO MEDIAR PACTO EN DISTINTO SENTIDO, IGUAL CANTIDAD EN LA MISMA ESPECIE Y CALIDAD, O SU EQUIVALENTE EN METÁLICO SI SE HUBIESE EXTINGUIDO LA ESPECIE DEBIDA.

**ARTÍCULO 360.-** EN LOS PRÉSTAMOS POR TIEMPO INDETERMINADO NO PODRÁ EXIGIRSE AL DEUDOR EL PAGO, SINO DESPUÉS DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA INTERPELACIÓN QUE SE HAGA, YA JUDICIALMENTE, YA EN LO EXTRAJUDICIAL ANTE UN NOTARIO O DOS TESTIGOS.

**ARTÍCULO 361.-** TODA PRESTACIÓN PACTADA A FAVOR DEL

ACREEDOR QUE CONSTE PRECISAMENTE POR ESCRITO, SE REPUTARÁ INTERÉS.

ARTÍCULO 362.- LOS DEUDORES QUE DEMOREN EL PAGO DE SUS DEUDAS DEBERÁN SATISFACER, DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO, EL INTERÉS PACTADO PARA ESTE CASO, O EN SU DEFECTO EL SEIS POR CIENTO ANUAL.

SI EL PRÉSTAMO CONSISTIERE EN ESPECIES, PARA COMPUTAR EL RÉDITO SE GRADUARÁ SU VALOR POR LOS PRECIOS QUE LAS MERCADERÍAS PRESTADAS TENGAN EN LA PLAZA EN QUE DEBA HACERSE LA DEVOLUCÓN, EL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO, O -- POR EL QUE DETERMINEN PERITOS SI LA MERCADERÍA ESTUVIERE -- EXTINGUIDA AL TIEMPO DE HACERSE SU VALUACIÓN.

Y SI CONSISTIERE EL PRÉSTAMO EN TÍTULOS O VALORES, EL RÉDITO POR MORA SERÁ EL QUE LOS MISMOS TÍTULOS O VALORES DEVENGUEN, O EN SU DEFECTO EL SEIS POR CIENTO ANUAL, -- DETERMINÁNDOSE EL PRECIO DE LOS VALORES POR EL QUE TENGAN EN LA BOLSA, SI FUEREN COTIZABLES O, EN CASO CONTRARIO, -- POR EL QUE TUVIEREN EN LA PLAZA EL DÍA SIGUIENTE AL DEL -- VENCIMIENTO.

ARTÍCULO 363.- LOS INTERESES VENCIDOS Y NO PAGADOS NO DEVENGARÁN INTERESES. LOS CONTRATANTES PODRÁN, SIN EMBARGO, CAPITALIZARLOS.

ARTÍCULO 364.- EL RECIBO DEL CAPITAL POR EL ACREEDOR, SIN RESERVARSE EXPRESAMENTE EL DERECHO A LOS INTERESES PACTADOS O DEBIDOS, EXTINGUIRÁ LA OBLIGACIÓN DEL DEUDOR RESPECTO A LOS MISMOS.

LAS ENTREGAS A CUENTA, CUANDO NO RESULTE EXPRESA SU APLICACIÓN, SE IMPUTARÁN, EN PRIMER TÉRMINO, EL PAGO DE INTERESES POR ORDEN DE VENCIMIENTOS, Y DESPUÉS AL DEL CAPITAL.

SE ENTIENDE MERCANTIL EL PRÉSTAMO QUE SE CONTRAE ENTRE COMERCIANTES. Y TODA PRESTACIÓN PACTADA A FAVOR DEL ACREEDOR, QUE CONSTE POR ESCRITO, SE REPUTARÁ INTERÉS. EL CUAL SE PACTARÁ PARA ESTE CASO O QUE EN SU DEFECTO EL SEIS POR CIENTO ANUAL.

Y LAS ENTREGAS A CUENTAS, CUANDO NO RESULTE EXPRESA SU APLICACIÓN, SE IMPUTARÁN, EN PRIMER TÉRMINO, EL PAGO DE INTERESES POR ORDEN DE VENCIMIENTO Y DESPUÉS AL DEL CAPITAL.

## LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

ACCIONES Y DERECHOS QUE NACEN DE LA FALTA DE ACEPTACIÓN Y DE LA FALTA DE PAGO.

ARTÍCULO 152.- MEDIANTE LA ACCIÓN CAMBIARIA, EL ÚLTIMO TENEDOR DE LA LETRA PUEDE RECLAMAR EL PAGO:

- I. DEL IMPORTE DE LA LETRA;
- II. DE INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL, DESDE EL DÍA DEL VENCIMIENTO;
- III. DE LOS GASTOS DE PROTESTO Y DE LOS DEMÁS GASTOS LEGÍTIMOS;
- IV. DEL PREMIO DE CAMBIO ENTRE LA PLAZA EN QUE DEBERÍA HABERSE PAGADO LA LETRA Y LA PLAZA EN QUE SE LA HAGA EFECTIVA, MÁS LOS GASTOS DE SITUACIÓN.

SI LA LETRA NO ESTUVIERE VENCIDA, DE SU IMPORTE SE DEDUCIRÁ EL DESCUENTO, CALCULADO AL TIPO DE INTERÉS LEGAL.

ARTÍCULO 174.- SON APLICABLES AL PAGARÉ, EN LO CONDUCTENTE, LOS ARTÍCULOS 77, PÁRRAFO FINAL; 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 AL 116; 126 AL 132; 139, 140, 142, 143, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO; 144, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; 148, 149, 150, FRACCIONES II Y III; 151 AL 162, Y 164 AL 169.

PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 152, EL IMPORTE DEL PAGARÉ COMPRENDERÁ LOS RÉDITOS CAÍDOS; EL DESCUENTO DEL PAGARÉ NO VENCIDO SE CALCULARÁ AL TIPO DE INTERÉS PACTADO EN

ÉSTE, O EN SU DEFECTO AL TIPO LEGAL, Y LOS INTERESES MORATORIOS SE COMPUTARÁN AL TIPO ESTIPULADO PARA ELLOS; A FALTA DE ESA ESTIPULACIÓN, AL TIPO DE RÉDITO FIJADO EN EL DOCUMENTO, Y EN DEFECTO DE AMBOS, AL TIPO LEGAL.

EL SUBSCRIPTOR DEL PAGARÉ SE CONSIDERARÁ COMO ACEPTANTE PARA TODOS LOS EFECTOS DE LAS DISPOSICIONES ENUMERADAS ANTES, SALVO EL CASO DE LOS ARTÍCULOS 168 Y 169, EN QUE SE EQUIPARARÁ AL GIRADOR.

QUE MEDIANTE LA ACCIÓN CAMBIARIA SE PUEDE RECALCAR EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS EL CUAL SE COBRARÁ AL PACTADO O EN SU DEFECTO AL TIPO DE INTERÉS LEGAL.

## LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO

ARTÍCULO 30.- LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO SÓLO PODRÁN REALIZAR LAS OPERACIONES SIGUIENTES:

- I. RECIBIR DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO:
  - A) A LA VISTA;
  - B) DE AHORRO; Y
  - C) A PLAZO O CON PREVIO AVISO;
- II. ACEPTAR PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS;
- III. EMITIR BONOS BANCARIOS;

- IV. EMITIR OBLIGACIONES SUBORDINADAS;
- V. CONSTITUIR DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTRANJERO;
- VI. EFECTUAR DESCUENTOS Y OTORGAR PRÉSTAMOS O CRÉDITOS;
- VII. EXPEDIR TARJETAS DE CRÉDITO CON BASE EN CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITOS EN CUENTA CORRIENTE;
- VIII. ASUMIR OBLIGACIONES POR CUENTA DE TERCEROS, CON BASE EN CRÉDITOS CONCEDIDOS, A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE ACEPTACIONES, ENDOSO O AVAL DE TÍTULOS DE CRÉDITO, ASÍ COMO DE LA EXPEDICIÓN DE -- CARTAS DE CRÉDITO.
- IX. OPERAR CON VALORES EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY Y DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES;
- X. PROMOVER LA ORGANIZACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE TODA CLASE DE EMPRESAS O SOCIEDADES MERCANTILES Y SUSCRIBIR Y CONSERVAR ACCIONES O PARTES DE INTERÉS EN LAS MISMAS;
- XI. OPERAR CON DOCUMENTOS MERCANTILES POR CUENTA PROPIA;
- XII. LLEVAR A CABO POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS -- OPERACIONES CON ORO, PLATA Y DIVISAS, INCLUYENDO REPORTOS SOBRE ESTAS ÚLTIMAS;
- XIII. PRESTAR SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD;

- XIV. EXPEDIR CARTAS DE CRÉDITO PREVIA RECEPCIÓN DE -  
SU IMPORTE, HACER EFECTIVO CRÉDITOS Y REALIZAR  
PAGOS POR CUENTA DE CLIENTES;
- XV. PRACTICAR OPERACIONES DE FIDEICOMISO A QUE SE  
REFIERE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES  
DE CRÉDITO, Y LLEVAR A CABO MANDATOS Y COMISIO-  
NES;
- XVI. RECIBIR DEPÓSITOS EN ADMINISTRACIÓN O CUSTODIA;  
O EN GARANTÍA POR CUENTA DE TERCEROS, DE TÍTU--  
LOS O VALORES Y EN GENERAL DE DOCUMENTOS MERCAN-  
TILES;
- XVII. ACTUAR COMO REPRESENTANTE COMÚN DE LOS TENEDO -  
RES DE TÍTULOS DE CRÉDITO;
- XVIII. HACER SERVICIO DE CAJA Y TESORERÍA RELATIVO A -  
TÍTULOS DE CRÉDITO, POR CUENTA DE LAS EMISORAS;
- XIX. LLEVAR LA CONTABILIDAD Y LOS LIBROS DE ACTAS Y -  
DE REGISTRO DE SOCIEDADES Y EMPRESAS;
- XX. DESEMPEÑAR EL CARGO DE ALBACEA;
- XXI. DESEMPEÑAR LA SINDICATURA O ENCARGARSE DE LA LI-  
QUIDACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE NEGOCIA--  
CIONES, ESTABLECIMIENTOS, CONCURSOS O HERENCIAS;
- XXII. ENCARGARSE DE HACER AVALÚOS QUE TENDRÁN LA MIS-  
MA FUERZA PROBATORIA QUE LAS LEYES ASIGNAN A -  
LOS HECHOS POR CORREDOR PÚBLICO O PERITO;
- XXIII. ADQUIRIR LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES NECESA-  
RIOS PARA LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO Y ENAJE--  
NARLOS CUANDO CORRESPONDA; Y



XXIV. EFECTUAR, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OYENDO LA -- OPINIÓN DEL BANCO DE MÉXICO Y DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA, LAS OPERACIONES ANÁLOGAS Y CONEXAS QUE AQUELLA AUTORICE.

ARTÍCULO 42.- LOS DEPÓSITOS DE AHORRO SON DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO CON INTERÉS CAPITALIZABLE. SE COMPROBARÁN CON LAS ANOTACIONES EN LA LIBRETA ESPECIAL QUE -- LAS INSTITUCIONES DEPOSITARIAS DEBERÁN PROPORCIONAR GRATUITAMENTE A LOS DEPOSITANTES. LAS LIBRETAS CONTENDRÁN LOS -- DATOS QUE SEÑALEN LAS CONDICIONES RESPECTIVAS Y SERÁN TÍTULO EJECUTIVO EN CONTRA DE LA INSTITUCIÓN DEPOSITARIA, SIN NECESIDAD DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA NI OTRO REQUISITO PREVIO ALGUNO.

LAS CUENTAS DE AHORRO PODRÁN SER ABIERTAS A FAVOR DE MENORES DE EDAD. EN ESE CASO, LAS DISPOSICIONES DE FONDOS SÓLO PODRÁN SER HECHAS POR LOS REPRESENTANTES DEL TITULAR.

ARTÍCULO 45.- LOS INTERESES DE LAS CUENTAS DE AHORRO QUE EN EL TRANCURSO DE CINCO AÑOS NO HAYAN TENIDO MOVIMIENTO POR DEPÓSITOS O RETIROS Y CON UN SALDO QUE NO EXCEDA AL EQUIVALENTE DE UNA VEZ EL SALARIO MÍNIMO GENERAL -- DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL ELEVADO AL AÑO, PO--

PODRÁN SER ABONADOS EN UNA CUENTA GLOBAL QUE LLEVARÁ LA INSTITUCIÓN PARA ESOS EFECTOS.

CUANDO EL DEPOSITANTE PRESENTE LA LIBRETA PARA ACTUALIZAR SU ESTADO DE CUENTA O SE REALICE UN DEPÓSITO O RETIRO, LA INSTITUCIÓN DEBERÁ RETIRAR DE LA CUENTA GLOBAL LOS INTERESES DEVENGADOS, A EFECTO DE ABONARLOS A LA CUENTA RESPECTIVA, ACTUALIZANDO EL SALDO A LA FECHA.

ARTÍCULO 47.- LOS BONOS BANCARIOS Y SUS CUPONES SERÁN TÍTULOS DE CRÉDITO A CARGO DE LA SOCIEDAD EMISORA Y PRODUCIRÁN ACCIÓN EJECUTIVA RESPECTO A LA MISMA, PREVIO REQUERIMIENTO DE PAGO ANTE FEDATARIO PÚBLICO. SE EMITIRÁN EN SERIE MEDIANTE DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD DE DICHA SOCIEDAD QUE SE HARÁ CONSTAR ANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA, EN LOS TÉRMINOS QUE ÉSTA SEÑALE. DEBERÁN CONTENER LA MENCIÓN DE SER BONOS BANCARIOS Y TÍTULOS AL PORTADOR, LA EXPRESIÓN DEL LUGAR Y FECHA EN QUE SE SUSCRIBAN; EL NOMBRE Y LA FIRMA DEL EMISOR, EL IMPORTE DE LA EMISIÓN, CON ESPECIFICACIÓN DEL NÚMERO Y EL VALOR NOMINAL DE CADA BONO; EL TIPO DE INTERÉS QUE EN SU CASO DEVENGARÁN; LOS PLAZOS PARA EL PAGO DE INTERESES Y DE CAPITAL; LAS CONDICIONES Y LAS FORMAS DE AMORTIZACIÓN; EL LUGAR DE PAGO ÚNICO, Y LOS PLAZOS O TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL ACTA DE EMISIÓN. PODRÁN TENER ANEXOS CUPONES PARA EL PAGO DE INTERESES Y, EN SU CASO, PARA LAS AMORTIZACIONES PARCIALES. LOS

TÍTULOS PODRÁN AMPARAR UNO O MÁS BONOS. LAS INSTITUCIONES SE RESERVARÁN LA FACULTAD DEL REEMBOLSO ANTICIPADO, MISMA QUE SÓLO PODRÁN EJERCER CUANDO SE SATISFAGA EL REQUISITO SEÑALADO EN EL ÚLTIMOPÁRRAFO DEL ARTÍCULO 84 DE ESTA LEY.

EL EMISOR PODRÁ MANTENER LOS BONOS EN ALGUNA INSTITUCIÓN PARA EL DEPÓSITO DE VALORES, ENTREGANDO A LOS TITULARES DE LOS MISMOS, CONSTANCIAS DE SUS TENENCIAS.

EN ESTOS ORDENAMIENTOS LOS INTERESES SE ESTIPULARÁN DE ACUERDO AL LUGAR Y FECHA EN QUE TENGAN QUE PAGARSE SIN SEÑALAR NINGÚN TANTO POR CIENTO ESPECÍFICO CON EL CUAL SE TENGA QUE REGIR DICHA ENTIDAD QUE TENGA QUE PAGARLO.

## LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO

### FINALIDADES Y FUNCIONES

ARTÍCULO 10.- LA PRESENTE LEY ES REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 28 Y 73, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y TIENE POR OBJETO REGULAR AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO FEDERAL, CON PERSONALIDAD Y PATRIMONIO PROPIOS, DENOMINADO BANCO DE MEXICO.

EL ORGANISMO MENCIONADO ES EL BANCO CENTRAL DE LA

NACIÓN Y TIENE POR FINALIDADES EMITIR MONEDA, PONER EN CIRCULACIÓN LOS SIGNOS MONETARIOS Y PROCURAR CONDICIONES CREDITICIAS Y CAMBIARIAS FAVORABLES A LA ESTABILIDAD DEL PODER ADQUISITIVO DEL DINERO, AL DESARROLLO DEL SISTEMA FINANCIERO Y, EN GENERAL, AL SANO CRECIMIENTO DE LA ECONOMÍA NACIONAL.

EL BANCO TENDRÁ SU DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y PODRÁ ESTABLECER SUCURSALES O AGENCIAS O NOMBRAR CO--RRESPONSALES.

ARTÍCULO 20.- EL BANCO CONFORME A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY, DESEMPEÑARÁ LAS FUNCIONES SIGUIENTES:

- I. REGULAR LA EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE LA MONEDA, EL CRÉDITO Y LOS CAMBIOS;
- II. OPERAR CON LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO COMO BANCO DE RESERVA Y ACREDITANTE DE ÚLTIMA INSTANCIA, ASÍ COMO REGULAR EL SERVICIO DE CÁMARA DE COMPENSACIÓN;
- III. PRESTAR SERVICIOS DE TESORERÍA AL GOBIERNO FEDERAL Y ACTUAR COMO AGENTE FINANCIERO DEL MISMO EN OPERACIONES DE CRÉDITO INTERNO Y EXTERNO;
- IV. FUNGIR COMO ASESOR DEL GOBIERNO FEDERAL EN MATERIA ECONÓMICA Y, PARTICULARMENTE, FINANCIERA, Y

V. PARTICIPAR EN EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL  
O QUE AGRUPEN A BANCOS CENTRALES.

EL EJERCICIO DE ESTAS FUNCIONES DEBERÁ EFECTUARSE EN CONCORDANCIA CON LOS OBJETIVOS Y PRIORIDADES DE LA PLANEACIÓN NACIONAL DEL DESARROLLO Y DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES DE POLÍTICA MONETARIA Y CREDITICIA QUE SEÑALE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

EMISION Y CIRCULACION MONETARIA

ARTÍCULO 30.- CORRESPONDERÁ PRIVATIVAMENTE AL BANCO DE MÉXICO EMITIR BILLETES Y ORDENAR LA ACUÑACIÓN DE MONEDA METÁLICA, ASÍ COMO PONER AMBOS SIGNOS EN CIRCULACIÓN A TRAVÉS DE LAS OPERACIONES QUE ESTA LEY LE AUTORIZA REALIZAR.

EL BANCO PODRÁ FABRICAR SUS PROPIOS BILLETES O EN CARGAR DICHA FABRICACIÓN A TERCEROS.

ARTÍCULO 4.- LOS BILLETES QUE EMITA EL BANCO DE MÉXICO DEBERÁN CONTENER: LA DENOMINACIÓN DEL BILLETE CON NÚMERO Y LETRA; LA SERIE Y NÚMERO DEL MISMO; LA FECHA DEL ACUERDO DE EMISIÓN; LAS FIRMAS EN FACSIMILE DE UN MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO, DEL DIRECTOR GENERAL O DE UN DIRECTOR GENERAL ADJUNTO Y DEL CAJERO PRINCIPAL DEL BANCO; -

LA LEYENDA "BANCO DE MÉXICO", Y LAS DEMÁS CARACTERÍSTICAS QUE, SEÑALE EL PROPIO BANCO CONFORME A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 50.- EL BANCO, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE CORRESPONSALES, DEBERÁ CAMBIAR A LA VISTA LOS BILLETES Y - MONEDAS METÁLICAS QUE PONGA EN CIRCULACIÓN, POR OTROS DE - LA MISMA O DE DISTINTA DENOMINACIÓN, SIN LIMITACIÓN ALGUNA Y A VOLUNTAD DEL TENEDOR.

SI DICHO BANCO O SUS CORRESPONSABLES NO DISPUSIE-- REN DE BILLETES O MONEDAS METÁLICAS DE LAS DENOMINACIONES SOLICITADAS, LA OBLIGACIÓN DE CANJE PODRÁ CUMPLIRSE ENTREGANDO BILLETES O MONEDAS METÁLICAS DE LAS DENOMINACIONES - DE QUE DISPONGAN, MÁS PRÓXIMAS A LAS DEMANDADAS.

SE EXCEPTÚAN DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO, LAS MONEDAS METÁLICAS A QUE SE REFIEREN EL ARTÍCULO 36 FRAC- - CIÓN II DE LA PRESENTE LEY Y EL ARTÍCULO 20, BIS DE LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

#### REGULACION CREDITICIA Y CAMBIARIA

ARTÍCULO 60.- EL BANCO DE MÉXICO, PARA LA REALIZA- CIÓN DE SUS FUNCIONES, PODRÁ EFECTUAR LAS OPERACIONES SI-- GUIENTES:

LA LEYENDA "BANCO DE MÉXICO", Y LAS DEMÁS CARACTERÍSTICAS QUE, SEÑALE EL PROPIO BANCO CONFORME A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 50.- EL BANCO, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE CORRESPONSALES, DEBERÁ CAMBIAR A LA VISTA LOS BILLETES Y MONEDAS METÁLICAS QUE PONGA EN CIRCULACIÓN, POR OTROS DE LA MISMA O DE DISTINTA DENOMINACIÓN, SIN LIMITACIÓN ALGUNA Y A VOLUNTAD DEL TENEDOR.

SI DICHO BANCO O SUS CORRESPONSABLES NO DISPUSIEREN DE BILLETES O MONEDAS METÁLICAS DE LAS DENOMINACIONES SOLICITADAS, LA OBLIGACIÓN DE CANJE PODRÁ CUMPLIRSE ENTREGANDO BILLETES O MONEDAS METÁLICAS DE LAS DENOMINACIONES DE QUE DISPONGAN, MÁS PRÓXIMAS A LAS DEMANDADAS.

SE EXCEPTÚAN DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO, LAS MONEDAS METÁLICAS A QUE SE REFIEREN EL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN II DE LA PRESENTE LEY Y EL ARTÍCULO 20, BIS DE LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

#### REGULACION CREDITICIA Y CAMBIARIA

ARTÍCULO 60.- EL BANCO DE MÉXICO, PARA LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, PODRÁ EFECTUAR LAS OPERACIONES SIGUIENTES:

I. RECIBIR DEPÓSITOS BANCARIOS DE MONEDA NACIONAL DEL GOBIERNO FEDERAL, DE DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE EMPRESAS CUYO OBJETO PRINCIPAL SEA LA INTERMEDIACIÓN FINANCIERA.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PODRÁ SEÑALAR LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CUYO CARÁCTER NO SEA EL DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS, QUE DEBAN MANTENER DEPOSITADOS EN EL BANCO DE MÉXICO LOS RECURSOS EN MONEDA NACIONAL QUE LA PROPIA SECRETARÍA DETERMINE;

II. RECIBIR DEPÓSITOS BANCARIOS DE MONEDA EXTRANJERA;

III. EMITIR BONOS DE REGUALCIÓN MONETARIA. DICHOS BONOS SERÁN TÍTULOS DE CRÉDITO, AL PORTADOR, CON O SIN CAUSA DE INTERESES, DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA Y TENDRÁN LAS DEMÁS CARACTERÍSTICAS QUE EL BANCO FIJE - AL EMITIRLOS, DEBIENDO MANTENERSE DEPOSITADOS EN ADMINISTRACIÓN EN EL PROPIO BANCO, CUANDO ÉSTE ASÍ LO DETERMINE;

IV. OBTENER CRÉDITOS DE PERSONAS MORALES DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR.

V. CONSTITUIR DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO;



VI. OTORGAR CRÉDITOS AL GOBIERNO FEDERAL, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90., Y A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, YA SEA QUE ÉSTAS ACTÚEN POR CUENTA PROPIA O COMO FIDUCIARIAS EN FIDEICOMISOS PÚBLICOS DE FOMENTO ECONÓMICO. LOS TÍTULOS QUE DESCUENTE DEBERÁN SER SIEMPRE NEGOCIADOS CON LA RESPONSABILIDAD DEL DESCONTATARIO. SI EL DEUDOR O EL DESCONTATARIO NO LIQUIDA EL CRÉDITO O LOS TÍTULOS A SU VENCIMIENTO, EL BANCO PODRÁ CARGAR SU IMPORTE EN LA CUENTA -- QUE, EN SU CASO, LES LLEVE;

VII. RECIBIR EN GARANTÍA DE LOS CRÉDITOS QUE OTORQUE, DEPÓSITOS DE DINERO CONSTITUIDOS EN EL PROPIO BANCO DE MÉXICO, PUDIENDO CARGAR A LOS MISMOS EL IMPORTE DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS SI A SU VENCIMIENTO ÉSTAS NO SE LIQUIDAN;

VIII. OPERAR CON BONOS DE LOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN III, CON VALORES A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL Y CON BONOS BANCARIOS Y DEMÁS VALORES EMITIDOS POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO, ASÍ COMO CON VALORES DE LOS COMPRENDIDOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 13.

TRATÁNDOSE DE VALORES A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL O DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EL BANCO NO DEBERÁ ADQUIRIR LOS DIRECTAMENTE DEL DEUDOR, EXCEPTO CUANDO LAS ADQUISICIONES QUEDEN CORRESPONDIDAS CON DEPÓSITOS EN EFECTIVO NO RE-

TIRABLES ANTES DEL VENCIMIENTO, CONSTITUIDOS EN EL PROPIO BANCO CON EL PRODUCTO DE LA COLOCACIÓN, CUYOS MONTOS, PLAZOS Y RENDIMIENTOS SEAN IGUALES A LOS DE LOS VALORES OBJETO DE LA OPERACIÓN DE QUE SE TRATE.

EL BANCO DE MÉXICO PODRÁ RECIBIR EN GARANTÍA CUALQUIER TIPO DE TÍTULOS, CUANDO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA LA SEGURIDAD DE SUS OPERACIONES.

IX. OPERAR CON LOS ORGANISMOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 20. Y EN GENERAL, CON ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR;

X. REALIZAR PAGOS O COBROS QUE EL GOBIERNO FEDERAL REQUIERA HACER EN EL EXTRANJERO;

XI. ACTUAR COMO FIDUCIARIO CUANDO POR LEY SE LE ASIGNE ESA ENCOMIENDA O CUANDO SE TRATE DE FIDEICOMISOS CUYOS FINES COADYUVEN AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES DEL BANCO, ESTE PODRÁ CANALIZAR RECURSOS A LOS FIDEICOMISOS EN LOS QUE TENGA CARÁCTER DE FIDUCIARIO, A TRAVÉS DE LAS OPERACIONES QUE ESTA LEY LE AUTORIZA A REALIZAR;

XII. CELEBRAR TODO TIPO DE OPERACIONES CON DIVISAS ORO Y PLATA, INCLUYENDO REPORTOS;

XIII. RECIBIR DEPÓSITOS DE TÍTULOS O VALORES, EN CUSTODIA O EN ADMINISTRACIÓN;

XIV. ADQUIRIR BIENES Y CONTRATAR SERVICIOS, NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES; Y

XV. LAS DEMÁS OPERACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY.

EL BANCO NO PODRÁ PRACTICAR SINO LOS ACTOS Y OPERACIONES EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O LOS QUE SEAN CONEXOS O CONSECUENCIA DE ELLOS.

ARTÍCULO 70.- EL BANCO DE MÉXICO DETERMINARÁ, DURANTE EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, EL SALDO MÁXIMO QUE SU FINANCIAMIENTO INTERNO PODRÁ ALCANZAR DURANTE EL EJERCICIO RESPECTIVO.

DICHO MONTO LO FIJARÁ EN CONCORDANCIA CON LAS PRIORIDADES Y OBJETIVOS DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO Y CON LA INFORMACIÓN, Y PROYECCIONES CONSIDERADAS PARA APROBAR LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, PARTICULARMENTE EN LO RELATIVO A PRODUCTO INTERNO BRUTO, DEUDA INTERNA Y EXTERNA, BALANZA DE PAGOS, RESERVA DE ACTIVOS INTERNACIONALES DEL BANCO DE MÉXICO, NIVEL GENERAL DE PRECIOS, NECESIDADES DE FINANCIAMIENTO DE LA ECONOMÍA NACIONAL, AGREGADOS MONETARIOS, MERCADO DE DINERO Y CA

PITALES; ASÍ COMO TENIENDO EN CUENTA EL SALDO MÁXIMO DEL FINANCIAMIENTO INTERNO DEL BANCO DETERMINADO PARA EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR Y EL MONTO EJERCIDO DEL MISMO.

PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SERÁ FINANCIAMIENTO INTERNO DEL BANCO DE MÉXICO EL SALDO DE SU CARTERA DE CRÉDITO Y VALORES A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL, DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE FIDEICOMISOS, MÁS EL SALDO DE LOS DEPÓSITOS DE DINERO QUE EL PROPIO BANCO CONSTITUYA EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO, MENOS EL SALDO DE LOS DEPÓSITOS A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 60. SE COMPUTARÁN TAMBIÉN, COMO PARTE DE DICHO FINANCIAMIENTO, LOS RENDIMIENTOS DEVENGADOS NO PAGADOS DE LOS ACTIVOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE PÁRRAFO, DEDUCIENDO, EN SU CASO, LOS INTERESES DEVENGADOS NO PAGADOS DE LOS DEPÓSITOS CITADOS EN ÚLTIMO TÉRMINO.

NO SE CONSIDERARÁN DENTRO DEL LÍMITE DEL FINANCIAMIENTO INTERNO: EL SALDO DEUDOR DE LA CUENTA GENERAL DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, EL MONTO DE LOS DEPÓSITOS QUE EL BANCO CONSTITUYA PARA ATENDER NECESIDADES ERICTAS DE CORRESPONSALÍA Y LOS APOYOS QUE OTORQUE A INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA AYUDARLAS A HACER FRENTE A PROBLEMAS DE LIQUIDEZ ORIGINADOS EN RETIROS ANORMALES DE FONDOS.

UNA VEZ QUE EL BANCO HAYA FIJADO EL LÍMITE A QUE

SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, LO COMUNICARÁ AL EJECUTIVO FEDERAL Y AL CONGRESO DE LA UNIÓN Y, EN LOS RECESOS DE ESTE ÚLTIMO, A SU COMISIÓN PERMANENTE, DANDO A CONOCER LOS RAZONAMIENTOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA DETERMINARLO.

EL CRECIMIENTO QUE EXPERIMENTE EL FINANCIAMIENTO INTERNO DEL BANCO DE MÉXICO DEL PRIMERO DE ENERO HASTA LA FECHA EN QUE SE FIJE EL MENCIONADO SALDO MÁXIMO, COMPUTARÁ PARA EFECTOS DE ÉSTE Y NO PODRÁ SER SUPERIOR A LA DOCEAVA PARTE DEL CRECIMIENTO QUE EL PROPIO FINANCIAMIENTO INTERNO HAYA TENIDO EN EL EJERCICIO ANTERIOR.

ARTÍCULO 80.- CORRESPONDERÁ PRIVATIVAMENTE AL BANCO DE MÉXICO:

- I. SER EL DEPOSITARIO DE TODOS LOS FONDOS DE QUE NO HAGA USO INMEDIATO EL GOBIERNO FEDERAL;
- II. LLEVAR A CABO LA SITUACIÓN Y CONCENTRACIÓN DE FONDOS DE TODAS LAS OFICINAS DEL PROPIO GOBIERNO;
- III. ENCARGARSE, POR CUENTA DEL GOBIERNO FEDERAL, DE LA EMISIÓN, COLOCACIÓN, COMPRA Y VENTA, DE VALORES REPRESENTATIVOS DE LA DEUDA INTERNA DEL CITADO GOBIERNO Y, EN GENERAL, DEL SERVICIO DE LA MISMA, Y
- IV. LLEVAR A CABO LOS ACTOS A QUE SE REFIERE LA - -

FRACCIÓN III, EN LO CONCERNIENTE A DEUDA EXTERNA DEL MENCIONADO GOBIERNO, SALVO QUE CONFORME A LA LEY SE ENCOMIENDEN A OTRA U OTRAS INSTITUCIONES.

LAS REMUNERACIONES QUE EL BANCO PERCIBA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTE AL GOBIERNO FEDERAL, SERÁN CONVENIDAS CON LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

EL BANCO DE MÉXICO NO ESTARÁ OBLIGADO A PRESTAR AL GOBIERNO FEDERAL MÁS SERVICIOS QUE LOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 90.- EL BANCO LLEVARÁ UNA CUENTA GENERAL A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN. ESTA CUENTA DEBERÁ SUJETARSE A LAS REGLAS SIGUIENTES:

I. EL BANCO SÓLO HARÁ TRANSFERENCIAS O PAGOS CON CARGO A LA MISMA, CUANDO ASÍ LO AUTORICE EL TESORERO DE LA FEDERACIÓN. LOS CARGOS QUE SE HAGAN CUMPLIENDO ESTE REQUISITO NO PODRÁN OBJETARSE POR MOTIVO ALGUNO;

II. LOS SALDOS ACREEDORES O DEUDORES DE LA CUENTA, CAUSARÁN INTERESES PAGADEROS MENSUALMENTE, CUYO IMPORTE SE ABONARÁ O CARGARÁ A LA PROPIA CUENTA, SIN QUE PARA ESTO ÚLTIMO SE REQUIERA LA AUTORIZACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN ANTERIOR;

III. EL BANCO DE MÉXICO INFORMARÁ DIARIAMENTE AL TESORERO DE LA FEDERACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LA CUENTA; Y

IV. EL SALDO A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL NO DEBERÁ EXCEDER AL UNO POR CIENTO DEL TOTAL CONSOLIDADO DE LAS PERCEPCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL AÑO DE QUE SE TRATE, SALVO QUE POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS AUMENTEN CONSIDERABLEMENTE LAS DIFERENCIAS TEMPORALES ENTRE LOS INGRESOS Y LOS GASTOS PÚBLICOS DE UN MISMO EJERCICIO FISCAL.

PARA DETERMINAR EL TOTAL DE LAS PERCEPCIONES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DE ESTA FRACCIÓN, SE DEDUCIRÁ DE AQUÉLLAS EL MONTO DE LAS AMORTIZACIONES DE LA DEUDA PÚBLICA PREVISTAS EN EL RESPECTIVO PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO 10. EL BANCO DE MÉXICO INFORMARÁ TRIMESTRALMENTE AL EJECUTIVO FEDERAL Y AL CONGRESO DE LA UNIÓN Y EN LOS RECESOS DE ESTE ÚLTIMO, A SU COMISIÓN PERMANENTE, DEL MOVIMIENTO DIARIO QUE HAYAN TENIDO DURANTE DICHO LAPSO EL FINANCIAMIENTO INTERNO DEL PROPIO BANCO Y LA CUENTA GENERAL QUE LLEVA A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DE LOS CUARENTA Y CINCO DÍAS SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DE CADA TRIMESTRE.

ASIMISMO, DARÁ A CONOCER DIARIAMENTE A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL SALDO DE SU FINANCIAMIENTO INTERNO, Y ÉSTA LE PROPORCIONARÁ LOS INFORMES NECESARIOS PARA CONOCER Y PREVER EL ESTADO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 11.- EL BANCO CONTARÁ CON UNA RESERVA DE ACTIVOS INTERNACIONALES, QUE TENDRÁ POR OBJETO PROCURAR LA COMPENSACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ENTRE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE DIVISAS DEL PAÍS, PROPICIANDO CON ELLO LA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES INTERNACIONALES EN FORMA QUE CONTRIBUYAN AL DESARROLLO ECONÓMICO NACIONAL.

ARTÍCULO 12.- LA RESERVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE CONSTITUIRÁ CON LA POSICIÓN NETA DE LAS DIVISAS, EL ORO Y LA PLATA, PROPIEDAD DEL BANCO, QUE SE HALLEN LIBRES DE TODO GRAVAMEN Y CUYA DISPONIBILIDAD NO ESTÉ SUJETA A RESTRICCIÓN ALGUNA.

EL IMPORTE DE LOS PASIVOS EN DIVISAS, ORO O PLATA, A CARGO DEL BANCO, DEBERÁ ESTAR CORRESPONDIDO POR ACTIVOS EN LAS ESPECIES RESPECTIVAS, MISMAS QUE, TRATÁNDOSE DE DIVISAS, DEBERÁN SER DE LAS MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES I A V DEL ARTÍCULO 13.

PARA EL CÁLCULO DE LA POSICIÓN NETA A QUE SE REFIE



RE EL PRIMER PÁRRAFO DEL PRESENTE ARTÍCULO Y PARA LOS EFECTOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL MISMO, SE EXCEPTÚAN LOS PASIVOS DERIVADOS DE APOYOS EXTERNOS CONCEDIDOS PARA PROPÓSITOS DE REGULACIÓN CAMBIARIA Y LOS PASIVOS PROVENIENTES DE CRÉDITOS CUYO VENCIMIENTO SEA A PLAZO MAYOR A SEIS MESES - AL TIEMPO DE HACER EL CÓMPUTO DE LA RESERVA.

ARTÍCULO 13.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, EL TÉRMINO DIVISAS COMPRENDE: BILLETES Y MONEDAS METÁLICAS EXTRANJEROS, DEPÓSITOS BANCARIOS, TÍTULOS DE CRÉDITO Y TODA CLASE DE DOCUMENTOS DE CRÉDITO, SOBRE EL EXTERIOR Y DENOMINADOS EN MONEDA EXTRANJERA, ASÍ COMO LOS DEMÁS MEDIOS INTERNACIONALES DE PAGO.

LAS DIVISAS SUSCEPTIBLES DE FORMAR PARTE DE LA RESERVA A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 SON ÚNICAMENTE:

- I. LOS BILLETES Y MONEDAS METÁLICAS EXTRANJEROS;
- II. LOS DEPÓSITOS, TÍTULOS, VALORES Y DEMÁS OBLIGACIONES PAGADEROS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, DENOMINADOS EN MONEDA EXTRANJERA Y A CARGO DE GOBIERNOS DE PAÍSES DISTINTOS DE MÉXICO, DE ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES O DE ENTIDADES DE PRIMER ORDEN DEL EXTERIOR, SIEMPRE QUE SEAN DE AMPLIA LIQUIDEZ;
- III. LOS SALDOS A FAVOR DEL BANCO DE MÉXICO, EXIGI

BLES A PLANO NO MAYOR DE SEIS MESES, DERIVADOS DE CONTRATOS DE CRÉDITOS RECÍPROCOS CON BANCOS CENTRALES QUE ESTÉN AL CORRIENTE EN SUS PAGOS;

IV. LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL. ESTE TRAMO CORRESPONDE A LA DIFERENCIA ENTRE LA PARTICIPACIÓN DE MÉXICO EN EL CITADO ORGANISMO Y EL SALDO DEL PASIVO A CARGO DEL BANCO POR EL MENCIONADO CONCEPTO, CUANDO DICHO SALDO SEA INFERIOR A LA CITADA PARTICIPACIÓN.

ARTÍCULO 14.- LAS TASAS DE INTERESES, COMISIONES, PREMIOS, DESCUENTOS U OTROS CONCEPTOS ANÁLOGOS, MONTOS, PLAZOS Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES ACTIVAS, PASIVAS Y DE SERVICIOS, QUE REALICEN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, CON RESIDENTES EN EL PAÍS Y EN EL EXTRANJERO, SE AJUSTARÁN A LAS DISPOSICIONES QUE DICTE EL BANCO DE MÉXICO.

ESTAS DISPOSICIONES TENDRÁN CARÁCTER GENERAL, PERO PODRÁN APLICARSE A DETERMINADO TIPO DE INSTITUCIONES O A CIERTAS CLASES DE OPERACIONES.

LAS TASAS DE INTERÉS QUE ESTIPULEN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, CON RESIDENCIA EN EL PAÍS Y EN EL EXTRANJERO SE AJUSTARÁN A LAS DISPOSICIONES DEL BANCO DE MÉXICO, TENIENDO CARÁCTER GENERAL Y MISMAS QUE PODRÁN APLICARSE A

DETERMINADA INSTITUCIÓN O TIPO DE OPERACIONES.

QUE CUANDO NO CUBRAN LAS CONTRIBUCIONES EN LA FECHA DENTRO DEL PLAZO FIJADO POR LAS DISPOSICIONES FISCALES, EL MONTO DE LAS MISMAS SE ACTUALIZARÁ DESDE EL MES EN QUE DEBIÓ HACERSE EL PAGO Y HASTA QUE EL MISMO SE EFECTÚE, CON RECARGOS CON UNA TAZA QUE SERÁN 55% MAYORES DE LAS QUE MEDIANTE LEY FIJE ANUALMENTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

COMO PODRÁ APRECIARSE EN REALIDAD NO EXISTE UN SISTEMA UNIFORME PARA EL COBRO DE INTERESES MORATORIOS, RECARGOS O INDEMNIZACIONES, Y SEGÚN LA MATERIA EXISTE UNA DISPOSICIÓN ESPECÍFICA.

LA USURA DEPENDE DE LAS CIRCUNSTANCIAS ECONÓMICAS APREMIANTES DE UNA PERSONA O PAÍS, PARA ACOGERSE A LAS TAZAS DE INTERÉS QUE SE LE IMPONEN POR EL ACREEDOR, LAS CUALES PODRÁN SER MAYORES O MENORES A LAS DEL TIPO LEGAL EN EL MERCADO.

TESIS SOSTENIDA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

INTERESES MORATORIOS. SI NO SE DEMUESTRA QUE SON LEGALMENTE EXCESIVOS ES VALIDO SU PACTO.- LA VALIDEZ Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS NO PUEDEN DEJARSE AL ARBI-

TRIO DE UNO DE LOS CONTRATANTES, ADEMÁS DE QUE EN LOS CONTRATOS MERCANTILES CADA UNO SE OBLIGA EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE QUISO OBLIGARSE, DE MANERA QUE SI LAS PARTES AL CELEBRAR UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, ESTÁN CONFORMES EN ESTIPULAR EL TIPO, MODO O CONDICIONES EN QUE SE HARÁ EL PAGO DE INTERESES, ES EVIDENTE QUE ES SU VOLUNTAD PACTAR - EL INTERÉS COMPUESTO, CUYA NULIDAD SE DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL; OBSERVÁNDOSE QUE NO CONCURRIÓ EN LA CONCERTACIÓN DEL ACTO ALGÚN VICIO QUE PUDIERA TRAER CONSIGO LA NULIDAD ABSOLUTA O RELATIVA, POR LO QUE NO HAY MOTIVO PARA ESTIMAR LA NULIDAD CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DE - LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EL --ACREDITADO SE OBLIGA A CUBRIRLO OPORTUNAMENTE POR EL IMPORTE DE LA OBLIGACIÓN QUE CONTRAJÓ, Y A PAGAR LOS INTERESES, PRESTACIONES, GASTOS Y COMISIONES QUE SE ESTIPULEN, SIN - QUE SEA OBSTÁCULO DE QUE LA LEY NO PREVEA EL INTERÉS COM--PUESTO, EL SISTEMA DE COSTOS PORCENTUAL PROMEDIO Y EL IN--CREMENTO PORCENTUAL, PUES POR UN LADO EXISTE LA LIBERTAD - CONTRACTUAL Y LO QUE NO ESTÁ JURÍDICAMENTE PROHIBIDO, ESTÁ PERMITIDO, SIENDO LA ÚNICA LIMITACIÓN EL INTERÉS USUARIO - EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2395 DEL CÓDIGO CIVIL.

AMPARO DIRECTO 1643/88. SUSANA ÁVILA Y CASTELAZO.  
30 DE JUNIO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MANUEL ERNESTO SALOMA VERA. SECRETARIO: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA --NIEBLA.